

USUARIO	ARAMIREV	REMITTE:
FECHA INICIO	22/07/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	22/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACIÓN	AUTOAFADITE
✓	229 25290600065720180016500	0011	22/07/2022	Fijación en estado	DIANA LUCERO - GUAPACHA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria Al 513-2022 (ESTIADO DEL 25/07/2022)/ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	RECURSO
✓	774 25290600065720140015100	0011	22/07/2022	Fijación en estado	BELEA - PAREJA GARAY* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto que declara desierito el recurso Al 524-2022 (ESTIADO DEL 25/07/2022)/ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
✓	4292 11001600001720130822500	0011	22/07/2022	Fijación en estado	ROYER ESTUMAR - MELO RUBIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto niega libertad condicional Al 480-2022 (ESTIADO DEL 25/07/2022)/ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
✓	4583 11001600000020160167000	0011	22/07/2022	Fijación en estado	JULIO CESAR - VELASCO VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto concediendo redención y decreta Extinción Al 489-2022 (ESTIADO DEL 25/07/2022)/ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	EXTINCION
✓	7032 11001600001720200174100	0011	22/07/2022	Fijación en estado	EDWIN ORLANDO - VARGAS ESQUIVEL* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria Al 455-2022 (ESTIADO DEL 25/07/2022)/ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
✓	9842 76001310401220140005100	0011	22/07/2022	Fijación en estado	EDGAR ANTONIO - ARTUNDUAGA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto concediendo redención Al 551-2022 (ESTIADO DEL 25/07/2022)/ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
✓	14436 11001600001720171570500	0011	22/07/2022	Fijación en estado	JUAN DAVID - ALDANA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concediendo redención Al 511-2022 (ESTIADO DEL 25/07/2022)/ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
✓	14674 11001600001520160746800	0011	22/07/2022	Fijación en estado	SONIA PATRICIA - QUARTE LAGUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto concediendo redención Al 553-2022 (ESTIADO DEL 25/07/2022)/ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
✓	14762 11001600001920141325601	0011	22/07/2022	Fijación en estado	ALEXIS - GATIAN AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concede libertad condicional Al 486-2022 (ESTIADO DEL 25/07/2022)/ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
✓	23653 11001600000020210079900	0011	22/07/2022	Fijación en estado	JACQUELINE - GALVIS PATINO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto concediendo redención Al 558-2022 (ESTIADO DEL 25/07/2022)/ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
✓	26467 130016001129201602004500	0011	22/07/2022	Fijación en estado	MARIA DEL ROSARIO - SANMIGUEL RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención Al 557-2022 (ESTIADO DEL 25/07/2022)/ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
✓	38598 11001600001920170201300	0011	22/07/2022	Fijación en estado	BAYRON ANDRES - MARTINEZ AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * AUTO QUE REPONE Al 13/04/2022 . Al 4878-2022 (ESTIADO DEL 25/07/2022)/ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
✓	39752 11001600001720200567000	0011	22/07/2022	Fijación en estado	JONATHAN ALEXANDER - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concediendo redención Al 502-2022 (ESTIADO DEL 25/07/2022)/ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
✓	40338 11001600001520170924200	0011	22/07/2022	Fijación en estado	YOYANI ANDRES - BERNAL ALZATE* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto concediendo redención Al 583-2022 (ESTIADO DEL 25/07/2022)/ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
✓	40747 4113260059020168000300	0011	22/07/2022	Fijación en estado	NEMEIO - ARIAS TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto concediendo redención Al 557-2022 (ESTIADO DEL 25/07/2022)/ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
✓	47449 11001600001720170804500	0011	22/07/2022	Fijación en estado	ARLEY DAVINSON - FIGUEROA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Concede Prisión domiciliaria Al 592-2022 (ESTIADO DEL 25/07/2022)/ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
✓	47806 11001600002320180374600	0011	22/07/2022	Fijación en estado	JORGE ELECER - MONTELO PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto que declara desierito el recurso Al 523-2022 (ESTIADO DEL 25/07/2022)/ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
✓	49746 11001600001920141103100	0011	22/07/2022	Fijación en estado	DIANA - TABERA JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * NO REPONE AUTO DEL 8/06/2022 CONCEDE APELACION Al 569-2022 (ESTIADO DEL 25/07/2022)/ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	TRASIA COMUN
✓	56020 11001600001920150767000	0011	22/07/2022	Fijación en estado	JUVENAL - MARTINEZ MOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto concediendo redención Al 468-2022 (ESTIADO DEL 25/07/2022)/ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
✓	11001600001920180354600	0011	22/07/2022	Fijación en estado	LOPEZ MORALES - HECTOR ELADIO : Al 473-2022 del 8/06/2022 reconoce redención (ESTIADO DEL 25/07/2022)/ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	SI

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintidós (22) de junio de dos mil veintidos (2022)

Asunto

Decidir acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo la solicitud elevada por la sentenciada.

Actuación

El 19 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a Diana Lucero Guapacha Ramirez titular de la cédula de ciudadanía número 53.120.520 a la pena de 66.5 meses de prisión, en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada viene privada de la libertad desde 20 de marzo de 2018.

Cuenta con 02 meses y 27 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
15 de mayo de 2019	0	19
02 de julio de 2019	0	05
09 de julio de 2020	0	09
06 de abril de 2021	0	15
01 de julio de 2021	0	21
12 de octubre de 2021	0	18

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.



Radicación: 25290-60-00-657-2018-00165-00

Nº interno: 229

Condenado: DIANA LUCERO GUAPACHA RAMIREZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 543- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

« Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.» (Subraya y negrita del Despacho).

Descendiendo al caso en concreto vale la pena resaltar, que dentro de la norma en cita se encuentran excluidos para acceder a la prisión domiciliaria en estudio una serie de delitos dentro de los cuales se halla la conducta punible de tráfico, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos descrita en el artículo 366 del Código Penal, por el cual fue condenada Diana Lucero Guapacha Ramirez.

Bajo esos presupuestos, se negará por improcedente la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P, por expresa prohibición legal. Corolario de lo anterior no se hace necesario establecer si se cumplen los demás requisitos establecidos el artículo 38 B del Estatuto Sustantivo, en lo que respecta a los numerales 3 y 4, toda vez que para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria se deben acreditar todos los presupuestos y exigencias consagradas en la normatividad de los artículos 38 B y 38 G Ibídem.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Otras Determinaciones

Requírase a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogota, para que remita la documentación completa referente a redención de pena pendiente de reconocimiento, la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a la sentenciada Diana Lucero Guapacha Ramirez, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO: Requírase a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogota, para que remita la documentación completa referente a redención de pena pendiente de reconocimiento, la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de dicho reclusorio.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

753 125 520

Olivera Bucar

2/10/2002

RE: REMITO AI 229-2022 PARA NOTIFICAR NI. 54770

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 25/03/2022 17:17

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 9:12 a. m.

Para: ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 229-2022 PARA NOTIFICAR NI. 54770

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 229-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los Juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



74

Radicación: 25290-60-00-657-2014-00151-00

Nº interno: 774

Condenado: BELEN PARRA GARAY

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Decisión: Declara desierto

Auto número 524-2022

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición interpuesto por la sentenciada Belén Parra Garay contra el auto del 26 de mayo de 2022, con el que se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Al respecto, ingresa constancia secretarial mediante la cual se advierte que no fue presentada sustentación del recurso interpuesto.

Consideraciones:

Véase como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

«De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados»

En sentencia de noviembre de 2014, la CSJ, Sala Penal deja clara las diferencias entre declarar desierto el recurso de apelación y denegar el recurso de apelación;



Radicación: 25290-60-00-657-2014-00151-00

Nº interno: 774

Condenado: BELEN PARRA GARAY

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Decisión: Declara desierto

Auto número 524-2022

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

estableciendo, que el recurso de queja solo procede cuando se deniega el recurso de apelación mas no cuando se declara desierto, al señalar que:

*“La propia normatividad resalta la diferencia, porque, a voces del artículo 179 A del Código de Procedimiento Penal, el recurso de apelación se declara desierto **“cuando no se sustente”**, lo cual equivale a que la parte inconforme con la decisión no ofrece los argumentos de hecho y de derecho que controviertan, refuten, nieguen los propuestos por el juzgador.*

*En esas condiciones, la conclusión del a quo apunta a lo mismo, pues la **no presentación de una sustentación adecuada, equivale a que no se argumentó, supuesto en el cual la vía procesal admisible era la del artículo 179 A, esto es, declarar desierta la apelación, determinación que solo admite la impugnación horizontal de la reposición.** ...*

*El recurso de queja, según lo regla el artículo 179 B de la Ley 906 del 2004, está previsto para **“cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación”**.*

De modo que acorde con lo expuesto, y como quiera que el recurso de reposición interpuesto no fue sustentado, el Despacho,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de reposición interpuesto por la sentenciada Belén Parra Garay contra la providencia del 26 de mayo de 2022, mediante la cual se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

SEGUNDO: Solicitar a la sentenciada aporte información documentada sobre su núcleo familiar, tal como nombre de persona de contacto, número telefónico celular y dirección de inmueble donde reside a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-657-2014-00151-00

Nº interno: 774

Condenado: BELEN PARRA GARAY

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Decisión: Declara desierto

Auto número 524-2022

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO. Requerir a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer.

CUARTO: Comunicar este auto a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con destino a la hoja de vida de la sentenciada

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 JUL 2022

La anterior por

El Secretario

20926479

22 JUL 05

20926479

Julio 05 22

Belen Parra Goya

20926479

RE: REMITO AI 524-2022 PARA NOTIFICAR NI. 774

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/07/2022 16:08

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 10:43 a. m.

Para: kellyquevedoorigua@gmail.com <kellyquevedoorigua@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 524-2022 PARA NOTIFICAR NI. 774

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 524-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Royer Estuwar Melo Rubiano, para lo que aporta información para verificación de su arraigo. Así como, sobre la solicitud para aclarar al reclusorio el tiempo de privación de libertad física que tiene a su favor en este asunto.

Actuación

Este Despacho vigila la sanción de **cincuenta y ocho (58) meses y veinte (20) días** de prisión impuesta en contra de Royer Estuwar Melo Rubiano producto de la acumulación de penas decretada el 09 de febrero de 2022 entre el proceso con radicado único 2013-08225 fallado por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en el caso con radicado 2012-17461 por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de homicidio tentado y violencia contra servidor público y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

Inicialmente Avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado 23 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que en auto del 14 de diciembre de 2016 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Posteriormente dicho ejecutor, en decisión del 16 de enero de 2018 revocó la prisión domiciliaria concedida.

Se tiene que el condenado estuvo privado de la libertad desde el 19 de septiembre de 2013 hasta el 16 de febrero de 2017, fecha en la que fue capturado por el proceso 2017-02471, esto es, **40 meses y 28 días a su favor.**

El condenado fue nuevamente privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2021, actualmente en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

El 9 de febrero de 2022, se decretó la acumulación de penas reseñada arriba.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con auto del 17 de marzo de 2022, se le reconocieron 2 meses y 3 días de redención de pena.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas: 16 de diciembre de 2012 y 25 de mayo de 2013,—, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 1453 de 2011, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Royer Melo Rubiano, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 58 meses y 20 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 35 meses y 6 días, se tiene que el penado cuenta con detención inicial tenida en cuenta al momento revocarle la prisión domiciliaria, entre el 19 de septiembre de 2013 y el 16 de febrero de 2017, esto es, 40 meses y 28 días, más lo transcurrido desde el 16 de diciembre de 2021 en que fue puesto nuevamente a disposición y el día de hoy, 5 meses y 28 días, más 2 meses y 3 días de redención de pena reconocida, completando 48 meses y 29 días, con lo que supera la fracción referida.

2) Empero, no ha sido allegada la resolución de conducta por parte de la autoridad penitenciaria.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, el penado aporta ahora información al respecto, esto es, nombre de persona de contacto a la señora Diana Marleny Torres, con teléfono celular 3007831518.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de homicidio tentado.

5) En cuanto al otro asunto, fallado también por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de violencia contra servidor público.

Así las cosas, se advierte que el sentenciado Royer Melo Rubiano cumple las 3/5 partes de la pena, empero no ha sido allegada la resolución de conducta actualizada que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 ni se ha verificado la existencia de su arraigo, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Asimismo, se requerirá al Jefe del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que informe si hubo trámite de incidente de reparación integral en el caso con radicado 2013-08225 fallado por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, caso afirmativo, remita copia del fallo respectivo.

Practicar por Asistente Social entrevista virtual a la señora Diana Marleny Torres, con teléfono celular 3007831518, a fin de verificar la existencia del arraigo social y familiar, quien debe aportar copia de recibo de servicio público del predio donde reside.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Royer Estuwar Melo Rubiano, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, advirtiéndole que el condenado cuenta con detención inicial tenida en cuenta al momento revocarle la prisión domiciliaria, entre el 19 de septiembre de 2013 y el 16 de febrero de 2017, esto es, 40 meses y 28 días, más lo transcurrido desde el 16 de diciembre de 2021 en que fue puesto nuevamente a disposición y el día de hoy, 5 meses y 28 días, más 2 meses y 3 días de redención de pena reconocida, completando 48 meses y 29 días por cuenta de este asunto.

TERCERO: Requerir al Jefe del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que informe si hubo trámite de incidente de reparación integral en el asunto con radicado 2013-08225 fallado por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, caso afirmativo, remita copia del fallo respectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2013-08225-00

Nº interno: 4292

Condenado: ROYER ESTUAR MELO RUBIANO

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 480-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Practicar por Asistente Social entrevista virtual a la señora Diana Marleny Torres, con teléfono celular 3007831518, a fin de verificar la existencia del arraigo social y familiar

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

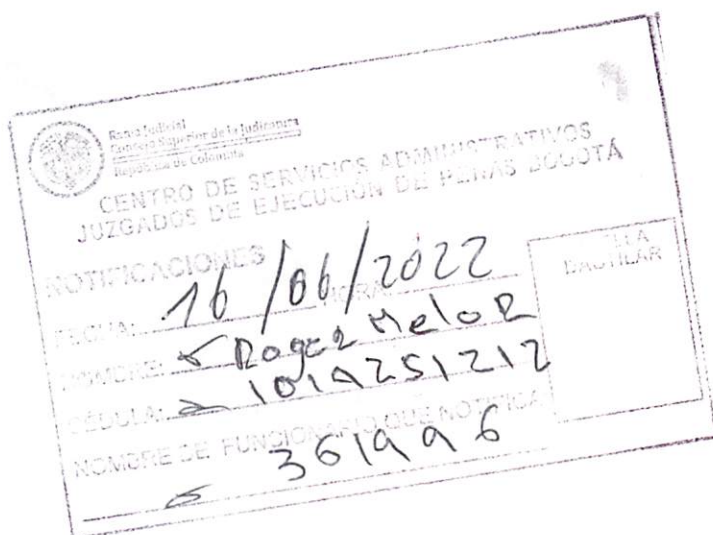
Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 JUL 2022
La anterior providencia

El Secretario _____


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIONES
FECHA: 16/06/2022
NOMBRE: Roger Melor
CÉDULA: 1019251212
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 361996
TEL. BROTLAR

RE: REMITO AI 480-2022 PARA NOTIFICAR NI. 4292

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 12:32

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 11:42 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 480-2022 PARA NOTIFICAR NI. 4292

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 480-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO AMINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01670-00

Nº interno: 4583

Condenado: JULIO CESAR VELASCO VELASCO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 489-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Declara extinción de la pena

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena al sentenciado Julio César Velasco Velasco, conforme a la documentación ingresada en la fecha al despacho, como sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 102 meses de prisión impuesta al sentenciado Julio Cesar Velasco Velasco, monto producto de la acumulación de penas decretada el 15 de enero de 2019 con relación a los posesos 2016-01670 fallado por el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá y el 2017-00159 por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio -Meta, por los delitos concierto para delinquir agravado, fabricación , tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de las fuerzas armadas o explosivos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, trafico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, ni de prisión domiciliaria.

El condenado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el 16 de marzo de 2016, actualmente en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Con auto del 11 de octubre de 2021, se negó la libertad condicional.

Al penado se le ha reconocido 25 meses y 28 días de redención punitiva, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
8 de septiembre de 2017		19
23 de abril de 2018	2	11
29 de junio de 2018	1	7
23 de julio de 2018	1	9
28 nov-18	1	9
5 feb-19	1	10
15 ab-19	1	10
23 oct-19	2	18
4 sep-20	3	22
24 may-21	3	28
6 jun-22	3	21



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por actividades de trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar entre el 11 de octubre de 2020 y el 14 de junio de 2022, y el desempeño sobresaliente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18517661	<i>Ab-22</i>	26	184	208
	<i>May-22</i>	26	200	208
	<i>Jun-22</i>	26	88	208
Total de horas reportadas			472	

Por lo anterior, las 472 horas se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de veintinueve punto cinco (29.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando un tiempo de treinta (30) días de redención de pena por trabajo por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra lo que es igual a un (1) mes de rebaja de pena.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa veintiséis (26) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

Del cumplimiento de la pena:

Así, se tiene que el sentenciado Julio Cesar Velasco Velasco cuenta con privación de libertad entre el 16 de marzo de 2016 y la fecha, esto es, 75 meses, más 26 meses y 28 días de redención de pena reconocida, de modo que el diecisiete (17) de los corrientes, tendrá cumplida la totalidad de la pena de 102 meses de prisión impuesta en este asunto.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, advirtiéndole que en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

En el fallo emitido por el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá no hubo condena a pago de perjuicios, por no proceder para los delitos fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de las fuerzas armadas o explosivos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego. En cuanto a la pena de multa impuesta el fallador libró el oficio 2392 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la misma.

En el fallo emitido por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta) no hubo condena a pago de perjuicios por tratarse de delito de concierto para delinquir. En cuanto a la pena de multa impuesta corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el cobro coactivo de la misma, además, la normativa no exige su pago para acceder a la liberación del condenado.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Julio Cesar Velasco Velasco un (1) mes de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa 26 meses y 28 días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Declarar que el diecisiete (17) de los corrientes, ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Julio Cesar Velasco Velasco por el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá y Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01670-00

Nº interno: 4583

Condenado: JULIO CÉSAR VELASCO VELASCO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 489-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Declara extinción de la pena

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Julio Cesar Velasco Velasco, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

QUINTO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado de Julio Cesar Velasco Velasco.

Librese la respectiva boleta a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, advirtiéndole que la pena la cumple el diecisiete (17) de los corrientes y en caso de ser requerido, deberá comunicarse por el reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

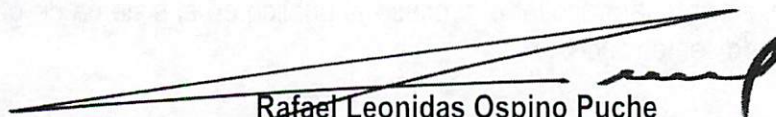
SEXTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

SEPTIMO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

OCTAVO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para su archivo definitivo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
La fecha Notifiqué por Estado No.

25 JUL 2022

interior por vía judicial

El Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 16/06/2022	HORA: 3:20 PM
NOMBRE: Julio Cesar Velasco	
CÉDULA: 982850062	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA	



RE: REMITO AI 489-2022 PARA NOTIFICAR NI.4583

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 14:47

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 11:47 a. m.

Para: alejandro.420@hotmail.com <alejandro.420@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 489-2022 PARA NOTIFICAR NI.4583

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 489-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2020-01741-00

Nº interno: 7032

Condenado: EDWIN ORLANDO VARGAS ESQUIVEL

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 455-2022

Decisión: Niega prisión domiciliaria artículo 38 G del C. Penal

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, que se entiende impetra el sentenciado Edwin Orlando Vargas Esquivel, pues aduce que cuenta con 28 meses a su favor frente a la penda de 56 meses de prisión.

Actuación

El 29 de julio de 2020 el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá condenó a Edwin Orlando Vargas Esquivel en calidad de autor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes a de 56 meses de prisión y multa por (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2020, actualmente en la Cácel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Con auto del 10 de junio de 2021 se negó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

El 3 de noviembre de 2021, se le reconocieron 13 días de redención de pena.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000:

Pasará el despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la ley 1709 de 2014, así:

“Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2020-01741-00

Nº interno: 7032

Condenado: EDWIN ORLANDO VARGAS ESQUIVEL

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 455-2022

Decisión: Niega prisión domiciliaria artículo 38 G del C. Penal

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Acorde con dicho precepto, no se observa procedente la concesión de la prisión domiciliaria, pues el canon bajo estudio excluye de dicho mecanismo penal al delito de tráfico de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 3 del C. penal, por el que fue condenado Vargas Esquivel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

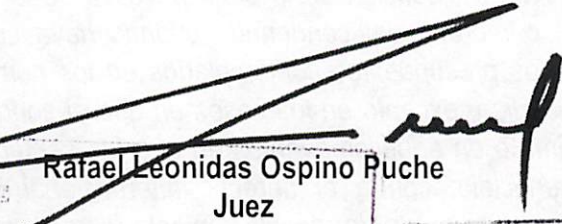
PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal al sentenciado Edwin Orlando Vargas Esquivel, por expresa prohibición legal para el delito de tráfico de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 3 del C. penal, por el que fue condenado.

SEGUNDO: Requerir al reclusorio para que allegue la cartilla biográfica y los certificados de redención de pena pendiente de reconocimiento.

TERCERO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección de Cácel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

HRR NOTIFICACIONES 16 JUN 2022

FECHA: 16 JUN 2022

NOMBRE: Edwin O Vargas E.

CÉDULA: 102452457

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 JUL 2022

La anterior proveído

El Secretario 2

RE: REMITO AI 455-2022 PARA NOTIFICAR NI. 7032

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 12:24

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 12:37 p. m.

Para: fabioloquez_22@hotmail.com <fabioloquez_22@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 455-2022 PARA NOTIFICAR NI. 7032

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 455-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Piloto.

Radicación: 76001-31-04-012-2014-00051-00

Nº interno: 9842

Condenado: EDGAR ANTONIO ARTUNDUAGA LOPEZ

Delito: FRAUDE PROCESAL

Auto interlocutorio: 551-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 27 de julio de 2015, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santiago de Cali (Valle del Cauca) condenó a Edgar Antonio Artunduaga López, titular de la cédula de ciudadanía número 4.937.819 a la pena principal de (48) prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de declararlo responsable en calidad de autor del delito de Fraude procesal, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali- Sala de decisión penal mediante providencia del 24 de febrero de 2017 confirma en su integridad la sentencia apelada.

Mediante auto del 03 de febrero de 2020 se negó la acumulación de penas del proceso 2018-02387-00 con la del presente asunto.

En las presentes diligencias se tendrán en cuenta **dos (2) meses y cuatro (4) días** que el penado purgó de más dentro del proceso 11001-60-00-000-2018-02387-00.

Edgar Artunduaga L-
ID 358883 -
Piloto.



Radicación: 76001-31-04-012-2014-00051-00

Nº interno: 9842

Condenado: EDGAR ANTONIO ARTUNDUAGA LOPEZ

Delito: FRAUDE PROCESAL

Auto interlocutorio: 551-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El condenado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 28 de mayo de 2021.

Cuenta 02 meses de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de mayo de 2022	02	00

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18453596	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	26	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
Total de horas reportadas			372	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 372 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y un (31) días de redención, lo que es igual a un (01) mes y un (01) día de redención.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 76001-31-04-012-2014-00051-00

Nº interno: 9842

Condenado: EDGAR ANTONIO ARTUNDUAGA LOPEZ

Delito: FRAUDE PROCESAL

Auto interlocutorio: 551-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa tres (03) meses y un (01) día de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Edgar Antonio Artunduaga López, un (01) mes y un (01) día de redención por estudio.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa tres (03) meses y un (01) día de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad De Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

25 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

LAM

Stamp: Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

Stamp: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

Stamp: NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

SECUENCIA: **Edgar Artunduaga**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **4937819**

Stamp: RUBRO A DACTILAR

Paleto

06-07-22

93

RE: REMITO AI 551-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9842

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 13:48

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 2:35 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 551-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9842

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 551-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15705-00

Nº interno: 14436

Condenado: JUAN DAVID ALDANA GOMEZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 511-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de ciento treinta y tres (133) meses y seis (6) días de prisión a Juan David Aldana Gómez, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el proceso con radicado único 2017-15705 fallado por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá y la impuesta en el caso con radicado 2017-00009 por el Juzgado Penal del Circuito de Villeta (Cundinamarca), por los delitos de h por los delitos de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 1 de octubre de 2017.

Cuenta con 01 meses y 03 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
06 de noviembre de 2019	00	05
15 de mayo de 2020	00	28

Consideraciones



Radicación: 11001-60-00-017-2017-15705-00

Nº interno: 14436

Condenado: JUAN DAVID ALDANA GOMEZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 511-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18139083	Enero de 2021	26	0	208
	Febrero de 2021	24	0	192
	Marzo de 2021	27	0	216
18219541	Abril de 2021	26	0	208
	Mayo de 2021	26	160	208
	Junio de 2021	26	160	208
18308672	Julio de 2021	27	160	216
	Agosto de 2021	26	168	208
	Septiembre de 2021	26	176	208
18367253	Octubre de 2021	26	160	208
	Noviembre de 2021	26	160	208
	Diciembre de 2021	27	176	216
Total de horas reportadas			1320	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 1320 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de ochenta y dos punto cinco (82.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15705-00

Nº interno: 14436

Condenado: JUAN DAVID ALDANA GOMEZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 511-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a ochenta y tres (83) días, lo que es igual a dos (02) meses y veintitres (23) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa tres (03) meses y veintitres (26) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

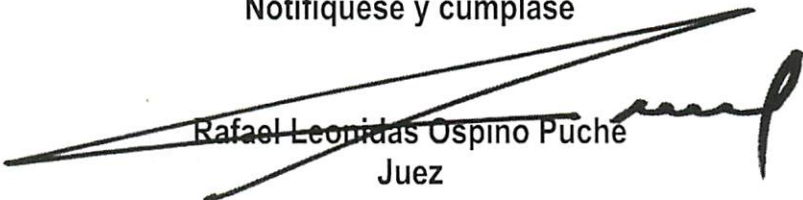
PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Juvenal Martinez Moya, dos (02) meses y veintitres (23) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa tres (03) meses y veintitres (26) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
25 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 23/06/22 HORA: _____
NOMBRE: JUAN DAVID ALDANA
CÉDULA: 1088928936
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


RE: REMITO AI 511-2022 PARA QUE NOTIFICAR NI. 14436

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/06/2022 15:22

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 2:36 p. m.

Para: arnulfoapi2216@gmail.com <arnulfoapi2216@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 511-2022 PARA QUE NOTIFICAR NI. 14436

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 14436 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00
Nº interno: 14674
Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 553-2022
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

atención a que el certificado de conducta aportado en esa oportunidad correspondía a la interna Jenny Alejandra Ramos Millar y no a la aquí condenada.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18405540	Diciembre de 2021	26	102	162
Total de horas reportadas			102	

Tenemos entonces que la penada estudió 102 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ocho punto cinco (8.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente de nueve (09) días de redención.

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18471283	Enero de 2022	26	120	208
	Febrero de 2022	24	160	192
	Marzo de 2022	27	176	216
Total de horas reportadas			456	

Tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como buena y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 456 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 11 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Sonia Patricia Olarte Laguna y otros a la pena principal de 108 meses de prisión en calidad de coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado agravado; siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

La sentenciada viene privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2018 actualmente en la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

El 15 de abril de 2019 se negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Con auto del 21 de mayo de 2020 se negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

Cuenta con siete (07) meses y quince punto veinticinco (15.25) días de redención punitiva así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de agosto de 2019	0	6.25
04 febrero de 2020	0	16
13 de julio de 2020	0	27
22 de octubre de 2020	01	17
07 de diciembre de 2020	0	27
01 de julio de 2021	01	0
28 de julio de 2021	0	27
06 de octubre de 2021	0	20
27 de enero de 2022	0	05
11 de abril de 2022	00	20

Cuestión previa

Sea lo primero anotar que se analizará la viabilidad jurídica de conceder o no redención de pena por las 102 horas de estudio reportadas en el mes de diciembre de 2021, toda vez que se allegó certificado de conducta para ese mes de la condenada Sonia Patricia Olarte Laguna, pues este despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto a estas horas en auto de fecha 11 de abril de 2022, en



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07468-00

Nº interno: 14674

Condenado: SONIA PATRICIA OLARTE LAGUNA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 553-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

días a redimir, para un resultado de veintiocho punto cinco (28.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez², resultando así un equivalente a veintinueve (29) días de redención.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán un (01) mes y ocho (08) días de redención por estudio y trabajo.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa ocho (08) meses y veintitres punto veinticinco (23.25) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Sonia Patricia Olarte Laguna un (01) mes y ocho (08) días de redención por estudio y trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa ocho (08) meses y veintitres punto veinticinco (23.25) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

² Bogotá, noviembre 25 de 2013.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 JUL 2022	
La anterior por	
El Secretario	

SECRET

CONFIDENTIAL

1003731124

1003731124

05-07-22

05-07-22

RE: REMITO AI 553-2022 PARA NOTIFICAR NI. 14674

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 13:09

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 2:52 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
aguamizogarcia@yahoo.com.co <aguamizogarcia@yahoo.com.co>; aguarnizo@Defensoria.edu.co
<aguarnizo@Defensoria.edu.co>; aguarnizogarcia@yahoo.com.co <aguarnizogarcia@yahoo.com.co>

Asunto: REMITO AI 553-2022 PARA NOTIFICAR NI. 14674

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 553-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



52

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el señor ALEXIS GAITÁN ARÉVALO, atendiendo que fue allegada al proceso resolución de conducta carcelaria e informe rendido por Asistente Social sobre arraigo.

Actuación

El 8 de mayo de 2015, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Alexis Gaitán Arévalo a 32 meses de prisión y multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente en calidad de coautor de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un período de prueba de cuatro (4) años.

El penado cuenta con detención inicial entre el 12 de noviembre de 2014 y el 13 de mayo de 2015, esto es, 6 meses y 1 día.

Inicialmente conoció de la actuación el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que mediante providencia 19 de octubre de 2018, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por haber cometido nuevo delito de concierto para delinquir dentro del período de prueba, si se aprecia que suscribió acta de compromiso el 13 de mayo de 2015 y que los hechos del otro asunto con radicado 2018-01579, ocurrieron el 1 de septiembre de 2015.

Con auto del 25 de febrero de 2021, se le negó la petición de extinción de la pena por cumplimiento.

El 27 de junio de 2019, se negó la acumulación jurídica de penas entre los procesos 2014-13256 y 2018-01579.

El 5 de abril de 2021, el penado Gaitán Arévalo fue puesto a disposición de este asunto, momento en que se le tuvieron en cuenta 3 días que excedió de la pena impuesta en el otro asunto con radicado 2018-01579 por el cual venía privado de la libertad.

Se libró boleta de encarcelación en este caso con radicado 2014-13256 por el faltante de la pena, actualmente en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con auto del 14 de enero de 2022, se le reconocieron 2 meses y 5 días de redención de pena.

El 9 de junio de 2022, se le reconocieron 2 meses y 2 días de redención de pena.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena- 12 de noviembre de 2014- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de GAITAN ARÉVALO, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 32 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 19 meses y 6 días, se tiene que el penado cuenta con detención inicial entre el 12 de noviembre de 2014 y el 13 de mayo de 2015, esto es, 6 meses y 1 día, más 3 días que excedió de la pena en otro caso, más la privación de libertad entre el 5 de abril de 2021 y el día de hoy, es decir, 14 meses y 9 días, más 4 meses y 7 días de redención de pena reconocida, para un total de 24 meses y 20 días, con lo que cumple a cabalidad la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable número 3714 emitida el 26 de mayo de 2022 por parte de la autoridad penitenciaria por haber cumplido las 3/5 partes de la pena

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue rendido informe por Asistente Social con el que da cuenta de haber establecido comunicación con la señora Natalia Catalina Hernández, compañera marital del sentenciado, quien reside en la Carrera 11 C Número 40- 55 Sur barrio Las Lomas de esta ciudad, la que informó que lleva 9 años de unión marital, en la que procrearon una niña, se agrega, que mostró voluntad de apoyo y aceptar al condenado en su hogar, igualmente puso en conocimiento la intención del condenado vincularse laboralmente una vez esté en libertad, lo que evitará que reincida en la comisión de delitos.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios por no proceder para el delito de tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.

Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 8 de mayo de 2015, por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se plasmó en el escrito de acusación, así:

“...se informa por medio de la fuente humana que los inmuebles ubicados Conjunto Residencial Bicentenario Etapa II, ubicado en la calle 55 sur Número 103-49 barrio el Corzo I, Localidad de Bosa, exactamente en las viviendas del bloque 2, casas 3 y 6, bloque 5, casas 5, 22 y 28, bloque 6, casas 3, 23, 24 y 28, están siendo utilizadas por los residentes, habitantes o moradores para el desarrollo de conductas ilícitas tales como: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. Dicha actividad es realizada por un grupo de personas con vínculos familiares, los cuales se hacen llamar “ Los paisas, o los no copeo” los cuales utilizan armas de fuego para disputar el control del territorio para la venta y almacenamiento de los alucinógenos, además amedrentan y atemorizan a los residentes del sector con el fin de que estos no se atrevan a denunciar los hechos. Se allega una foto del conjunto residencial y unos planos y registro catastral que determina la existencia de los inmuebles. Manifiesta la fuente humana que haciendo labores de vecindario toman contacto con comerciantes y residentes del sector, quienes mencionan que efectivamente en estas ocho viviendas residen personas que se encuentran comprometidas en la actividad ilícita de venta y distribución de estupefacientes y porte ilegal de armas, igualmente aseveran que han observado cuando los consumidores una vez han adquirido la sustancia se desplazan a lugares aledaños al conjunto como caños, parques, vía pública, entre otros, y consumen los alucinógenos sin importar la presencia de menores de edad, generando inseguridad e incertidumbre entre los habitantes del sector. Con esos datos verificados, se hace orden de allanamiento y registro, respecto de los

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

mencionados inmuebles. /. A las 06:30 horas del día 12 de noviembre de 2014, un grupo de la SIJIN MEBOG integrado por IT. Herman Carmona Franco, PT. Miltón García Carranza, Pt., Jhon Zamudio Mora y Pt. Saiz Castilla Gómez, acuden al inmueble ubicado en la calle 55 sur No. 103-49, bloque 2, casa 3, se identifican debidamente, es un inmueble de tres pisos habitaciones y un baño, lugares registrados por el PT. Milton García en presencia en todo momento de los moradores, en habitación que residen el señor Alexis Gaitán Arévalo con C.C. No 1. 023. 909.877 con su compañera permanente, Natalia Catalina Hernández Pulido con C.C. 1.031.146. 292 se encuentra en el piso al lado de la cama la evidencia número uno; una bolsa plástica hermética que en su interior contiene una sustancia vegetal, que por sus características de olor se asemeja a la marihuana; como evidencia número dos: una bolsa plástica hermética que en su interior contiene gran cantidad de bolsitas herméticas pequeñas; evidencia número tres: la suma de \$4.000, en monedas de diferente denominación. Se incautan dichos EMP y EF sometiéndoles a cadena de custodia. El señor Alexis Gaitán Arévalo, identificado con la C.C. 1. 023. 909.877 manifiesta que esos elementos son suyos, por lo que se le hacen saber los derechos que le asisten como persona capturada, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.../. Se determina un peso neto de noventa y ocho punto cinco (98.5) gramos. Se concluye que la muestra se identifica preliminarmente positiva para marihuana –cannabis y sus derivados. La sustancia fue incautada en el registro y allanamiento del inmueble en donde se capturó al señor Alexis Gaitán Arévalo ”

El fallador tuvo en cuenta que el delito relativo al tráfico de estupefacientes por el que fue condenado Gaitán Arévalo se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que por información de fuente humana la policía nacional tuvo conocimiento del expendio de sustancia alucinógenos en varios inmuebles ubicados en la Localidad de Bosa, por lo que al practicar diligencias de registro y allanamientos fue encontrada sustancia estupefaciente en inmueble del señor Alexis Giatán Arévalo, motivo por el cual fue capturado, conducta que se evidencia atentó contra la salud pública, la que se debe considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Gaitán Arévalo ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue como ejemplar del 19 de enero de 2021 hasta el 18 de abril de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según el sistema de gestión Siglo XXI, que Alexis Gaitán Arévalo registra otra pena en el caso con radicado 2018-01579 por delito de concierto para delinquir, donde este mismo despacho el 4 de abril de 2021, le decretó la extinción de la pena por cumplimiento, siendo puesto a disposición de este caso.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien la conducta punible por la que se condenó a Gaitán Arévalo fue de alto impacto social pues atentó contra la salud pública, toda vez que según información aportada por fuente desconocida y el operativo realizado por la policía nacional, se pudo incautarle sustancia alucinógena que expendía en el sector de la localidad de Bosa, lo cierto es que el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad por un tiempo significativo respecto de la pena impuesta comprendido entre el 5 de abril de 2021 y la fecha, unido al tenido en cuenta al momento de revocarle la prisión domiciliaria por la comisión de otro delito, de modo que una vez obtuvo su libertad en ese otro caso, fue puesto a disposición de este asunto, durante el cual su conducta fue positiva si se advierte que la autoridad penitenciaria informa que su conducta ha sido ejemplar.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un amplio término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, traslucen el buen avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, y aunque registra otra condena penal en su contra, se advierte que purgó la totalidad de la misma intramuralmente, por lo que no es requerido, unido a la redención de pena reconocida: 4 meses y 7 días y a que según lo averiguado con su compañera marital, al verificar su arraigo, desea vincularse a actividades laborales, lo que evitará que reincidencia en conductas al margen de la ley.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Alexis Gaitán Arévalo el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mnensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El periodo de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 7 meses y 10 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2014-13256-01

Nº interno: 14762

Condenado: ALEXIS GAITÁN AREVALO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 486-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Alexis Gaitán Arévalo, bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mnensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

SEGUNDO: Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Stamp: Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia, HRR, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, NOTIFICACIONES, FECHA: 16 06 2022, HORA: 3:17 PM, NOMBRE: ALEXIS GAITAN AREVALO, CÉDULA: 1023909877, NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [blank]

Stamp: Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, En la fecha, Notifiqué por Estado No., 25 JUL 2022, La anterior providencia, El Secretario

RE: REMITO AI 486-2022 PARA NOTIFICAR NI. 14762

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 14:29

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 10:50 a. m.

Para: plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 486-2022 PARA NOTIFICAR NI. 14762

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 486-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-000-2021-00799-00

Nº interno: 23653

Condenado: JACQUELINE GALVIS PATIÑO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 558-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

Actuación

El 01 de marzo de 2021, el Juzgado 09 Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jacqueline Galvis Patiño a 84 meses de prisión y multa de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autora de los delitos de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada viene privada de la libertad desde el 05 de noviembre de 2019.

Cuenta con 19 días de redención de pena reconocida con auto del 24 de septiembre de 2021.

Cuenta 01 meses y 19 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de septiembre de 2021	00	19
12 de enero de 2022	00	02
6 de abril de 2022	00	28

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2021-00799-00

Nº interno: 23653

Condenado: JACQUELINE GALVIS PATIÑO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 558-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
1849617	Enero de 2022	26	36	156
	Febrero de 2022	24	114	144
	Marzo de 2022	27	132	162
Total de horas reportadas			282	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y buena durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 282 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veintitres punto cinco (23.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente veinticuatro (24) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa dos (02) meses y trece (13) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2021-00799-00

Nº interno: 23653

Condenado: JACQUELINE GALVIS PATIÑO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 558-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

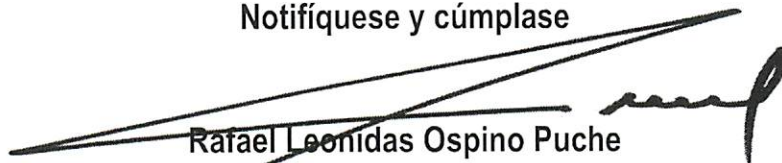
PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Jacqueline Galvis Patiño, veinticuatro (24) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que la sentenciada completa dos (02) meses y trece (13) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

El 2500000

12 12 55

El 2500000 12 12 55 12 12 55
El 2500000 12 12 55 12 12 55
El 2500000 12 12 55 12 12 55

04-05-2022
Tacc-e/line Gallos
52277829

RE: REMITO AI 558-2022 PARA NOTIFICAR NI. 23653

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 13:48

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 3:45 p. m.

Para: plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 558-2022 PARA NOTIFICAR NI. 23653

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 558-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Treinta (30) de junio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena Bolívar mediante sentencia proferida el 3 de diciembre de 2018, condenó a María del Rosario Sanmiguel Ruiz por delito de tráfico de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 2 del C. Penal a 32 meses de prisión, y multa de un salario mínimo legal mensual vigente y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la de prisión, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada cuenta con un tiempo de detención inicial entre el 8 de julio de 2016 y el 4 de abril de 2018, correspondiente a 20 meses y 27 días..

Se tiene que en proceso 08001-60-01-055-2018-02015-00 NI. 3933, que también vigila este Estrado judicial, se dispuso mediante decisión de fecha 31 de mayo de 2022 conceder el subrogado penal de la libertad condicional a la condenada. Así mismo, se ordenó que se dejara a disposición de las presentes diligencias, con el fin de entrar a purgar la pena de 11 meses y 03 días de prisión restantes de la pena de 36 meses impuesta.

La condenada viene privada de la libertad desde el 1 de junio de 2022.

Cuestión previa

De entrada se debe advertir, que en la actuación bajo radicado 2018-02015 conocida en su momento por este Juzgado no se reconocieron las 306 horas reportadas por el reclusorio en los meses de enero a marzo de 2022. De esta manera, a pesar que la sentenciada se encuentra privada de la libertad actualmente por cuenta de las diligencias de la referencia desde el 1 de junio de 2022 se hace necesario realizar el estudio de procedencia de las referidas horas de redención.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18480353	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	54	144
	Marzo de 2022	27	132	162
Total de horas reportadas			306	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 306 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veinticinco punto cinco (25.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente veintiseis (26) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa veintiseis (26) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada María del Rosario Sanmiguel Ruiz, veintiseis (26) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que la sentenciada completa veintiseis (26) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

LAM

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.

RE: REMITO AI 557-2022 PARA NOTIFICAR NI. 26467

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 13:12

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 2:09 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 557-2022 PARA NOTIFICAR NI. 26467

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 557-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal en contra de la providencia del 13 de abril de 2022, mediante la cual se reconoció redención de pena por estudio al sentenciado Bayron Andrés Martínez Avila.

Del recurso de reposición:

La señora Procuradora 219 Judicial manifiesta como motivo de inconformidad con la decisión referida, que según lo relacionado en parte motiva del auto atacado, el condenado alcanzó un total de 1362 horas redimidas entre febrero y diciembre de 2021, pero dice disentir del resultado, pues una vez realizada la operación matemática para la conversión a días, arrojan 113.5, equivalentes a 3 meses y 24 días de trabajo, no 2 meses y 24 días como se reseñó en el auto.

Incongruencia entre la motivación y la decisión que dice afecta el debido proceso, en términos de redención de pena.

Frente a lo que solicita que se revoque dicha decisión, y en su defecto, se le concedan 3 meses y 24 días de redención de pena, pues fueron debidamente acreditados y cumplen con los requisitos para su reconocimiento.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

Pues bien, el motivo de inconformidad que expone la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal, es básicamente en cuanto a las 1362 horas de trabajo reportadas y el equivalente en días reconocidos de redención de pena en el auto impugnado, pues se plasmó un monto de 2 meses y 24 días, cuando realmente corresponden a 3 meses y 24 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2017-02013-00

Nº interno: 38598

Condenado: BAYRON ANDRES MARTINEZ AVILA

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 4878-2022

Decisión: Repone redención de pena reconocida

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En acatamiento al mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquier otra disposición del Código de Procedimiento Penal, cuyo contenido en esta oportunidad resulta aplicable en la medida que bajo esta regulación se emitió la sentencia, esta Sede Judicial cuenta con la facultad para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena, no sancionables con nulidad.

Resulta conveniente precisar que la declaratoria de una irregularidad que se advierta en desarrollo del proceso penal, no implica que se afecte la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad del acto procesal que se predica erróneo; precisamente se trata de enmendar una actuación procesal a fin de evitar consecuencias que van en contra de los derechos de los sujetos procesales.

Como quiera que el motivo de inconformidad radica en el resultado de la conversión de las horas reportadas a meses y días, el que si bien en principio se anotó correctamente en días, esto es, 113.5 días, y con la aproximación a 114 días, conforme lo indicado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para estos casos en que haya decimales, lo cierto es que al pasar dicha cantidad de días a meses, se advierte un resultado erróneo, al señalar que los 114 días son equivalente a 2 meses y 24 días, cuando corresponde a 3 meses y 24 días de redención de pena.

Por lo expuesto, en aras de salvaguardar el debido proceso, y verificada la anotación equivocada en cuanto al monto de redención de pena reconocido, se dispondrá reponer el auto emitido el 13 de abril de 2022, en el sentido de corregir la anotación errónea plasmada en parte motiva y reproducida así en parte resolutive, en cuanto al equivalente en meses y días, las 1362 horas de estudio reportadas por el reclusorio, de manera que realizada la operación matemática, esto es, dividir dicho monto en 6 horas, y luego en 2, arroja un total de 113.5 días, que según la interpretación de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá es susceptible de aproximar al número entero siguiente, siendo en este caso ciento catorce (114) días, o lo que es lo mismo, 3 meses y 24 días de redención de pena por estudio, por lo que en tal sentido se repondrá el auto del 13 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2017-02013-00

Nº interno: 38598

Condenado: BAYRON ANDRES MARTINEZ AVILA

Delito : EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 4878-2022

Decisión: Repone redención de pena reconocida

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reponer el auto emitido el 13 de abril de 2022, en el sentido de corregir el monto de redención de pena reconocida en el mismo, y en su lugar, señalar que realmente corresponden a tres (3) meses y veinticuatro (24) días de redención de pena reconocida por estudio al sentenciado Bayron Andrés Martínez Avila.

SEGUNDO: Por asistencia administrativa, corregir la anotación registrada en el sistema de gestión Siglo XXI del monto de redención de pena reconocida con auto del 13 de abril de 2022, por el de 3 meses y 24 días de redención de pena por estudio.

TERCERO: Comunicar este auto con copia a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja vida del penado.

Notifíquese y Cúmplase

HRR

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

06/07/2022

BAYRON MARTINEZ

1218214551

Notificación form with fields: FECHA, HORA, NOMBRE, CÉDULA, NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA. Includes stamp: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ.

RE: REMITO AI 4878-2022 PARA NOTIFICAR NI. 38598

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 14:26

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 11:11 a. m.

Para: edward AYALA MORA <asociacionmutual@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 4878-2022 PARA NOTIFICAR NI. 38598

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 4878-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2020-05670-00

Nº interno: 39752

Condenado: JONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ

*Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
AGRAVADAS*

Auto interlocutorio: 502-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 24 de marzo de 2021 el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jonathan Alexander Rodriguez a 44 meses de prisión en calidad de cómplices de las conductas punibles de hurto calificado agravado tentado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2020.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 11001-60-00-017-2020-05670-00

Nº interno: 39752

Condenado: JONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ

*Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
AGRAVADAS*

Auto interlocutorio: 502-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18366121	<i>Octubre de 2021</i>	<i>26</i>	<i>64</i>	<i>208</i>
	<i>Noviembre de 2021</i>	<i>26</i>	<i>160</i>	<i>208</i>
	<i>Diciembre de 2021</i>	<i>27</i>	<i>176</i>	<i>216</i>
Total de horas reportadas			400	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como buena y el desempeño sobresaliente.

Por lo anterior, de las 400 horas reportadas se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de veinticinco (25) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Jonathan Alexander Rodriguez, completa veinticinco (25) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jonathan Alexander Rodriguez, veinticinco (25) días de redención de pena por trabajo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2020-05670-00

Nº interno: 39752

Condenado: JONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
AGRAVADAS

Auto interlocutorio: 502-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

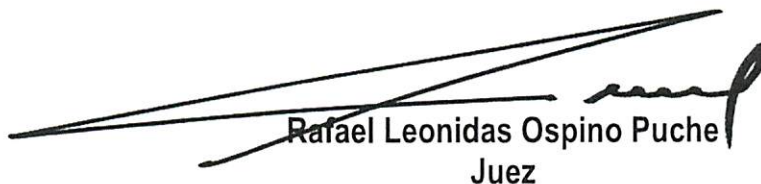
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Jonathan Alexander Rodriguez, completa veinticinco (25) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **06-07-2022**
NOMBRE: **JONATHAN RODR**
CÉDULA: **023064350**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **3**

RE: REMITO AI 502-2022 PARA NOTIFICAR NI. 39752

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 14:33

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 12:37 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; Jose Gaitan <jogaitan@defensoria.edu.co>

Asunto: REMITO AI 502-2022 PARA NOTIFICAR NI. 39752

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 502-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RECEIVED



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2017-09242-00

Nº interno: 40338

Condenado: YOVANI ANDRES BERNAL ALZATE

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 583-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Cinco (5) de julio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 09 de septiembre de 2019, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Yovani Andrés Bernal Alzate a de 120 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá – Sala Penal el 26 de agosto de 2020.

El condenado viene privado de la libertad desde el 08 de agosto de 2018.

Cuenta con 10 meses y 20 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
27 de julio de 2021	03	26
06 de septiembre de 2021	06	24

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 11001-60-00-015-2017-09242-00

Nº interno: 40338

Condenado: YOVANI ANDRES BERNAL ALZATE

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 583-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18454325	Enero de 2022	26	192	208
	Febrero de 2022	24	192	192
	Marzo de 2022	27	208	216
Total de horas reportadas			592	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses, en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Ante tal panorama, las 592 horas susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de treinta y siete (37) días, resultando así un equivalente a un (01) mes y siete (07) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el condenado completa once (11) meses y veintisiete (27) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Yovani Andrés Bernal Alzate, un (01) mes y siete (07) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el condenado completa once (11) meses y veintisiete (27) días de rebaja punitiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2017-09242-00

Nº interno: 40338

Condenado: YOVANI ANDRES BERNAL ALZATE

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 583-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

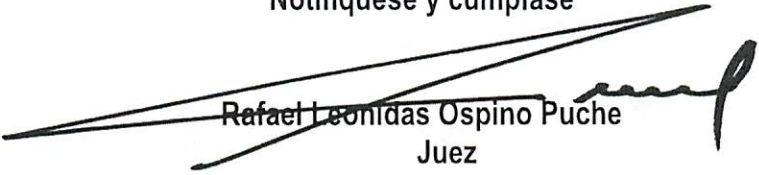
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

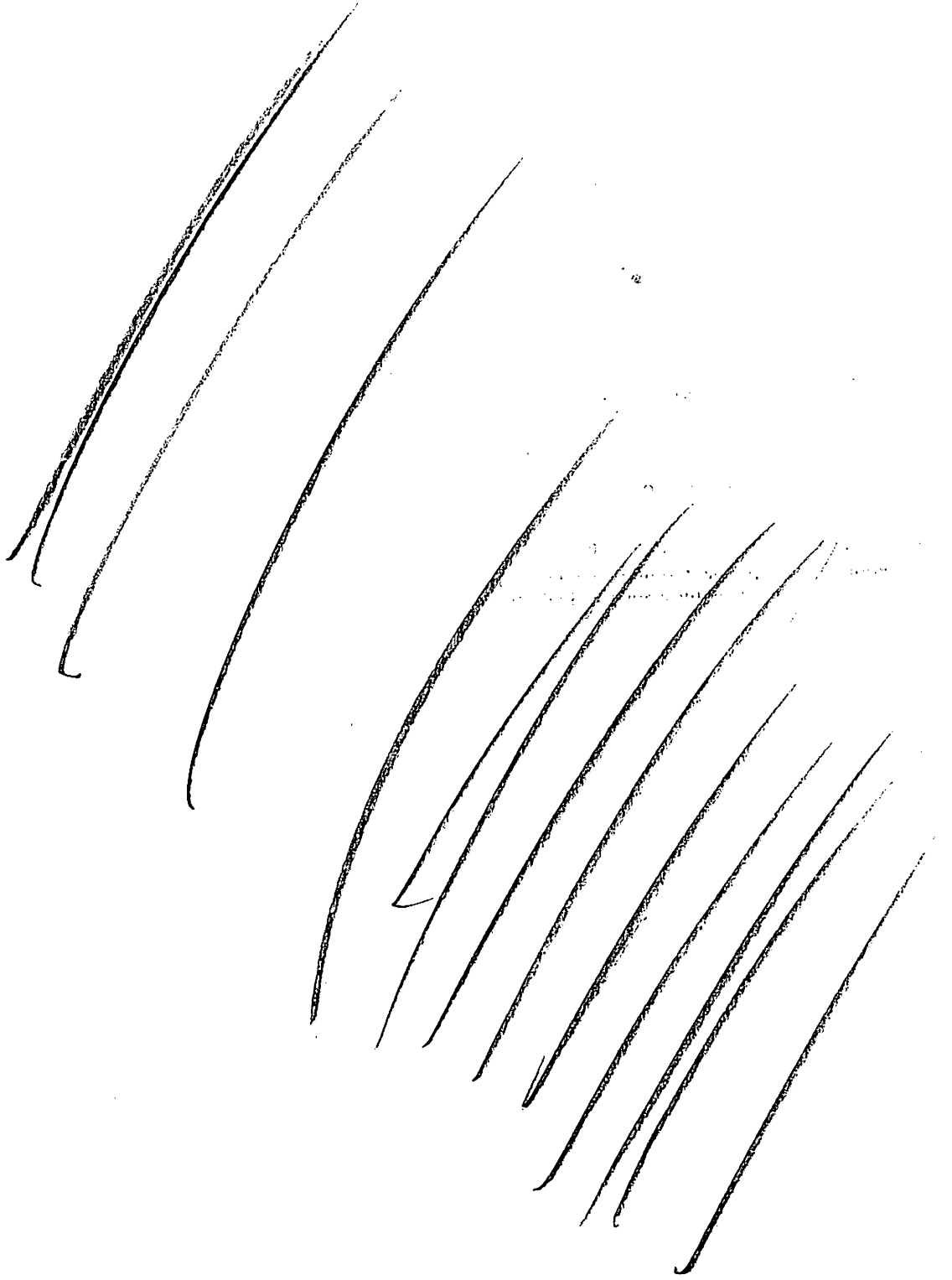
Notifíquese y cúmplase

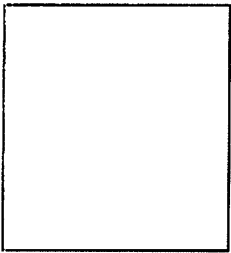

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 25 JUL 2022 Notifiqué por Estado No. 1
La anterior providencia
El Secretario _____


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES
PROYECTO: _____ HORA: _____
FECHA: _____
CÓDIGO: _____
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____
Firma: _____





HUELLA DACTILAR:

SI ☒ NO ☐

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

CEL: 301412

CC: 1612986579

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHANN RODRIGUEZ BARRERA

FECHA DE NOTIFICACION: 18-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION:

A.S. ☐ A.L. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. ☐

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 40338

CONSTANCIA DE NOTIFICACION CPMSBOG "LA
MODELO"

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.



RE: REMITO AI 583-2022 PARA NOTIFICAR NI. 40338

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 12:43

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 3:33 p. m.

Para: germancubillosneira@hotmail.com <germancubillosneira@hotmail.com>; gcubillos@Defensoria.edu.co <gcubillos@Defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 583-2022 PARA NOTIFICAR NI. 40338

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 583-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 41132-60-00-590-2016-80003-00

Nº interno: 40747

Condenado: NEMECIO ARIAS TOVAR

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 557-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidos (2022)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 15 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva (Huila) condenó a Nemecio Arias Tovar titular de la cédula de ciudadanía número 1.024.521.962 a la pena principal de doscientos (200) meses de prisión, en calidad de cómplice de homicidio agravado, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. El fallo cobró ejecutoria el día que se emitió la decisión.

El penado viene privado de la libertad desde el 13 de junio de 2016, fecha en que fue capturado, siendo afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por disposición del Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva (Huila), adoptada en la misma fecha.

El 26 de octubre de 2017 el Juzgado Homologo Segundo de Neiva negó la prisión domiciliaria al penado.

Mediante decisión del 26 de enero de 2018 el Homologo remitió el proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de



Radicación: 41132-60-00-590-2016-80003-00
Nº interno: 40747

Condenado: NEMECIO ARIAS TOVAR
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Auto interlocutorio número 557-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. atendiendo que el condenado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Cuenta con dieciséis (16) meses y ocho (8) días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
31 de julio de 2017 (Jdo 2 EPMS- Neiva- Huila)	01	01
02 de octubre de 2017 (Jdo 2 EPMS- Neiva- Huila)	02	14
16 de enero de 2018 (Jdo 2 EPMS- Neiva- Huila)	00	25
20 de febrero de 2019	01	22
05 de diciembre de 2019	01	10
05 de enero de 2021	01	01
29 de enero de 2021	04	13
1 de diciembre de 2021	03	12

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para estudio
18389999	Octubre de 2021	26	120	156
	Noviembre de 2021	26	120	156
	Diciembre de 2021	27	132	162
18482026	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
Total horas de estudio			744	



Radicación: 41132-60-00-590-2016-80003-00

Nº interno: 40747

Condenado: NEMECIO ARIAS TOVAR

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 557-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 744 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de sesenta y dos (62) días, que equivalen a dos (02) meses y dos (02) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado de deciocho (18) meses y diez (10) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del penado Nemecio Arias Tovar, dos (02) meses y dos (02) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado de deciocho (18) meses y diez (10) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que lo aquí dispuesto obre en la hoja de vida del penado en cita.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 41132-60-00-590-2016-80003-00

Nº interno: 40747

Condenado: NEMECIO ARIAS TOVAR

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 557-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

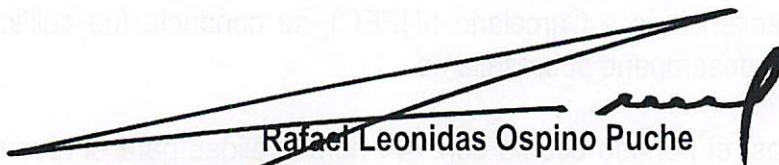
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	25 JUL 2022
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P. 13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40747

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ✓ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 657

FECHA DE ACTUACION: 29-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nemesio Arias Tourar

CC: 1624521967

TD: 96845

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 557-2022 PRA NOTIFICAR NI. 40747

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 14:03

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 2:29 p. m.

Para: khate09191421@hotmail.com <khate09191421@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 557-2022 PRA NOTIFICAR NI. 40747

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 557-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2017-08045-00
Nº interno: 47449
Condenado: ARLEY DAVINSON FIGUEREDO RODRIGUEZ
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Auto Interlocutorio número 592- 2022
Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Catorce (14) de julio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria, consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

El 11 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Arley Davinson Figueredo Rodriguez, titular de la cédula de ciudadanía número 1.016.054.533 a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad, con privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 6 meses, luego de declararlo responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuentas de etas diligencias desde el 31 de agosto de 2020.

Con auto del 12 de enero de 2021 se negó acumulación jurídica de penas.

Cuenta con 05 meses y 04 días de redención de pena, reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
30 de noviembre de 2020	02	11
13 de enero de 2022	02	23



Radicación: 11001-60-00-017-2017-08045-00

Nº interno: 47449

Condenado: ARLEY DAVINSON FIGUEROA RODRIGUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio número 592- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

*«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y hurto*

de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho



Radicación: 11001-60-00-017-2017-08045-00

Nº interno: 47449

Condenado: ARLEY DAVINSON FIGUEREDO RODRIGUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio número 592- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»*

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».



Radicación: 11001-60-00-017-2017-08045-00

Nº interno: 47449

Condenado: ARLEY DAVINSON FIGUEREDO RODRIGUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio número 592- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Guillermo Palacios Mosquera se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Arley Davinson Figueredo Rodriguez objeto de redosificación fue de 54 meses, siendo la mitad de la misma 27 meses, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2020 por lo que hasta hoy ha descontado 22 meses y 13 días, más 05 meses 4 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 27 meses y 17 días quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Arley Davinson Figueredo Rodriguez.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la Calle 74 B No. 69 K 35 piso 3 Barrio las ferias, de esta ciudad, donde fue atendido por la señora Cindy Hasbleidy Figueredo Rodriguez, hermana del penado quien manifesto que conoce la situación jurídica del citado, y su deseo de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.



Radicación: 11001-60-00-017-2017-08045-00

Nº interno: 47449

Condenado: ARLEY DAVINSON FIGUEREDO RODRIGUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio número 592- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Respecto del arraigo, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, en el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Arley Davinson Figueredo Rodriguez. Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Calle 74 B No. 69 K 35 piso 3 Barrio las ferias de esta ciudad.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librára boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado del mismo a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.



Radicación: 11001-60-00-017-2017-08045-00

Nº interno: 47449

Condenado: ARLEY DAVINSON FIGUEREDO RODRIGUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio número 592- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

De otra determinación

Dado que el condenado Arley Davinson Figueredo Rodriguez, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de junio de 2022, con el que se le negó a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, para lo que aduce que ya cumplió la mitad de la condena, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento por carencia de objeto jurídico, pues precisamente con este auto se le concede dicho mecanismo penal, sin descuidar que se trató de situación ex ante, es decir, que al momento de la decisión adoptada carecía de dicho requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Arley Davinson Figueredo Rodriguez, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Calle 74 B No. 69 K 35 piso 3 Barrio las ferias, de esta ciudad.

SEGUNDO: Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré boleta u oficio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

TERCERO: Se advierte a Arley Davinson Figueredo Rodriguez que, la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2017-08045-00

Nº interno: 47449

Condenado: ARLEY DAVINSON FIGUEREDO RODRIGUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio número 592- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

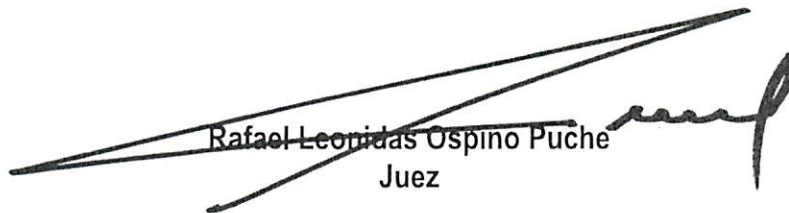
incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

CUARTO: Por carencia de objeto jurídico, abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la impugnación presentada por el condenado Arley Davinson Figueredo Rodriguez, contra el auto del 21 de junio de 2022, que negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P-5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47449

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 592

FECHA DE ACTUACION: 14-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-jul-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alex Fajardo

CC: 106034533

TD: 96176

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decision

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el condenado Jorge Eliécer Montejo Prieto contra el auto del 1 de febrero de 2022, con el que se declaró improcedente la redosificación de la pena impetrada por el referido sentenciado.

Cuestión Previa:

Debe el despacho señalar que si bien con auto del 8 de marzo de 2022, se declaró desierta la impugnación del condenado contra el auto emitido el 1 de febrero de 2022, lo cierto es que posteriormente con auto del 18 de mayo de 2022, se dejó sin efecto el auto del 8 de marzo de 2022, al advertir que el auto del 1 de febrero de 2022, fue desfavorable para los intereses del condenado, sin que contara para ese momento con defensa técnica.

Lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos y garantías del condenado, por lo que se dispuso en su lugar, por Secretaría del Centro de Servicios, librar las comunicaciones a los sujetos procesales para la notificación del auto interlocutorio emitido el 1 de febrero de 2022, incluyendo a su defensor, el abogado Gabriel Quiñones Guzmán al correo electrónico: gabrielquinones@defensoria.edu.co

Así, surtida nuevamente la notificación del auto dictado el 1 de febrero de 2022, y rendida constancia secretarial del vencimiento del traslado de ley para la impugnación que originamente interpusiera el condenado, pues a pesar de haberse surtido la notificación a los sujetos procesales, entre ellos, al defensor del sentenciado, no se observa que haya interpuesto recurso alguno o coadyuvado el de su prohijado, de modo que una vez garantizado el derecho de defensa y debido proceso, se decidirá a continuación lo procedente en derecho.

Del recurso de reposición:

El condenado manifestó en su libelo que nace su disenso ante la petición de redosificación de la pena por violación del debido proceso con defensa dolosa al interior del mismo, donde fue condenado con sentencia ejecutoriada en su contra que desembocó en cosa juzgada fraudulenta, agrega, que no se probó su defensa dolosa, por lo que solicita como reposición decretar su petición por in dubio pro reo. Indica que su defensa dolosa no probó su inocencia. Asegura haberse allanado a los cargos como hecho insuperable ante los vicios en su voluntad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En otro escrito agregó que, la controversia nace ante la negativa del despacho de redosificar la pena, por lo que pide aplicar el principio de favorabilidad, destacando que no ha tenido defensa técnica integral.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades, son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

La sustentación de los recursos responde a una dialéctica, que en el marco lógico argumentativo cumpla con unos parámetros mínimos a efecto de lograr en primer lugar el estudio del disenso para luego adentrarse en las razones fácticas, jurídicas, probatorias y procesales que sustentan el reparo contra la providencia impugnada.

En auto de reciente calenda, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó que: *«El trámite impone al recurrente la carga de sustentar y dar a conocer la existencia de un desacuerdo judicial, bien sea de carácter fáctico o jurídico, en detrimento de los intereses del proponente, es decir, el sustento de la impugnación debe ser idóneo para evidenciar una equivocación que debe ser corregida»¹*, lo que significa que es obligación del recurrente presentar de una forma ordenada, razonada y fundamentada la motivación que opone a la determinación adoptada por el funcionario judicial.

En este orden, se exige de quien promueve los recursos en vía ordinaria, que sus planteamientos apunten a desvirtuar los argumentos de la decisión impugnada, para que así se resuelva favorablemente su pretensión.

En sentencia de noviembre de 2014, la CSJ, Sala Penal deja clara las diferencias entre declarar desierto el recurso de apelación y denegar el recurso de apelación; estableciendo, que el recurso de queja solo procede cuando se deniega el recurso de apelación mas no cuando se declara desierto, al señalar que:

*“La propia normatividad resalta la diferencia, porque, a voces del artículo 179 A del Código de Procedimiento Penal, el recurso de apelación se declara desierto **“cuando no se sustente”**, lo cual equivale a que la parte inconforme con la decisión no ofrece los argumentos de hecho y de derecho que controviertan, refuten, nieguen los propuestos por el juzgador.*

*En esas condiciones, la conclusión del a quo apunta a lo mismo, pues **la no presentación de una sustentación adecuada, equivale a que no se argumentó, supuesto en el cual la vía procesal***

¹ Auto del 11 de agosto de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuéllar



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

admisible era la del artículo 179 A, esto es, declarar desierta la apelación, determinación que solo admite la impugnación horizontal de la reposición. ...

El recurso de queja, según lo regla el artículo 179 B de la Ley 906 del 2004, está previsto para “cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación”.

Este Juzgado en el auto del 1 de febrero de 2022, tomó la determinación de declarar improcedente la petición de Montejo Prieto encaminada a la redosificación de la pena impuesta, por :

-Por haber sido condenado por delito que no se encuentra incluido en la lista de los que les procede rebaja de pena en la Ley 1826 de 2017, como es el de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

El ataque del penado Montejo Prieto, en ningún punto ofreció discusión o reparo a lo planteado por el Juzgado, no mostró cuál fue el error en el que estimó, incurrió este Despacho, pues aunque en su libelo manifiesta su inconformidad con el auto que declaró improcedente la petición de redosificación de la pena, solo señaló que se allanó a los cargos, que carecía de defensa técnica; y que debía aplicarse el principio de favorabilidad, sin sustentar los motivos para ello, y como quiera que precisamente fue subsanado el yerro relativo a la carencia de defensor, se evidencia ahora que el penado ni su defensa por parte alguna controvierten el factor central tenido en cuenta para declarar improcedente la redosificación de la pena impuesta, siendo principalmente, de carácter objetivo, como es que el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo no se encuentre en el listado del artículo 534 de la Ley 906 de 2004.

De lo expuesto, se advierte que no se cuestiona el fundamento legal que condujo a la decisión de negar la rebaja de pena por vía de la Ley 1826 de 2017 como bien pudo hacerlo no solo el condenado sino la defensa dentro del nuevo término de ejecutoria formal que se surtió para brindar la oportunidad de ejercer los derechos y garantías en pro de sus intereses, como es la no inclusión del delito contra el pudor y la integridad sexual de menor de 14 años de edad por el que fue condenado Montejo Prieto, en el listado de delitos a los que les procede descuento de pena por allanamiento a cargos, de donde se concluye que se trata entonces de situación que dista mucho de las exigencias procesales de la objeción y muestra indefectible la decisión de declarar desierto el recurso promovido, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar desierto los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el condenado Jorge Eliécer Montejo Prieto contra el auto del 1 de febrero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2018-03746-00

Nº interno: 47806

Condenado: JORGÉ ELIECER MONTEJO PRIETO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 523-2022

Decisión: Declara desierta impugnación

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

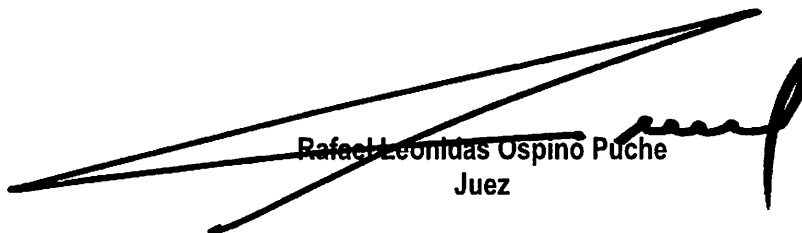
de 2022, con el que a la luz de la Ley 1826 de 2017, se consideró improcedente la redosificación de la pena impetrada.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB- para que remita los certificados de conducta y cómputos de actividad intramural pendientes de reconocimiento de redención de pena.

TERCERO: Tener en cuenta que funge como defensor del condenado prenombrado, el profesional del derecho Gabriel Quiñones Guzmán, quien registra como dirección de notificaciones el correo electrónico: gabrielquinones@defensoria.edu.co

CUARTO: Señalar que contra esta determinación procede el recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2018-03746-00

Nº interno: 47806

Condenado: JORGE ELIECER MONTEJO PRIETO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 523-2022

Decisión: Declara desierta impugnación

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decision

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el condenado Jorge Eliécer Montejó Prieto contra el auto del 1 de febrero de 2022, con el que se declaró improcedente la redosificación de la pena impetrada por el referido sentenciado.

Cuestión Previa:

Debe el despacho señalar que si bien con auto del 8 de marzo de 2022, se declaró desierta la impugnación del condenado contra el auto emitido el 1 de febrero de 2022, lo cierto es que posteriormente con auto del 18 de mayo de 2022, se dejó sin efecto el auto del 8 de marzo de 2022, al advertir que el auto del 1 de febrero de 2022, fue desfavorable para los intereses del condenado, sin que contara para ese momento con defensa técnica.

Lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos y garantías del condenado, por lo que se dispuso en su lugar, por Secretaría del Centro de Servicios, librar las comunicaciones a los sujetos procesales para la notificación del auto interlocutorio emitido el 1 de febrero de 2022, incluyendo a su defensor, el abogado Gabriel Quiñones Guzmán al correo electrónico: gabrielquinones@defensoria.edu.co

Así, surtida nuevamente la notificación del auto dictado el 1 de febrero de 2022, y rendida constancia secretarial del vencimiento del traslado de ley para la impugnación que originamente interpusiera el condenado, pues a pesar de haberse surtido la notificación a los sujetos procesales, entre ellos, al defensor del sentenciado, no se observa que haya interpuesto recurso alguno o coadyuvado el de su prohijado, de modo que una vez garantizado el derecho de defensa y debido proceso, se decidirá a continuación lo procedente en derecho.

Del recurso de reposición:

El condenado manifestó en su libelo que nace su disenso ante la petición de redosificación de la pena por violación del debido proceso con defensa dolosa al interior del mismo, donde fue condenado con sentencia ejecutoriada en su contra que desembocó en cosa juzgada fraudulenta, agrega, que no se probó su defensa dolosa, por lo que solicita como reposición decretar su petición por in dubio pro reo. Indica que su defensa dolosa no probó su inocencia. Asegura haberse allanado a los cargos como hecho insuperable ante los vicios en su voluntad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En otro escrito agregó que, la controversia nace ante la negativa del despacho de redosificar la pena, por lo que pide aplicar el principio de favorabilidad, destacando que no ha tenido defensa técnica integral.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades, son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

La sustentación de los recursos responde a una dialéctica, que en el marco lógico argumentativo cumpla con unos parámetros mínimos a efecto de lograr en primer lugar el estudio del disenso para luego adentrarse en las razones fácticas, jurídicas, probatorias y procesales que sustentan el reparo contra la providencia impugnada.

En auto de reciente calenda, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó que: *«El trámite impone al recurrente la carga de sustentar y dar a conocer la existencia de un desacierto judicial, bien sea de carácter fáctico o jurídico, en detrimento de los intereses del proponente, es decir, el sustento de la impugnación debe ser idóneo para evidenciar una equivocación que debe ser corregida»*¹, lo que significa que es obligación del recurrente presentar de una forma ordenada, razonada y fundamentada la motivación que opone a la determinación adoptada por el funcionario judicial.

En este orden, se exige de quien promueve los recursos en vía ordinaria, que sus planteamientos apunten a desvirtuar los argumentos de la decisión impugnada, para que así se resuelva favorablemente su pretensión.

En sentencia de noviembre de 2014, la CSJ, Sala Penal deja clara las diferencias entre declarar desierto el recurso de apelación y denegar el recurso de apelación; estableciendo, que el recurso de queja solo procede cuando se deniega el recurso de apelación mas no cuando se declara desierto, al señalar que:

*“La propia normatividad resalta la diferencia, porque, a voces del artículo 179 A del Código de Procedimiento Penal, el recurso de apelación se declara desierto **“cuando no se sustente”**, lo cual equivale a que la parte inconforme con la decisión no ofrece los argumentos de hecho y de derecho que controviertan, refuten, nieguen los propuestos por el juzgador.*

*En esas condiciones, la conclusión del a quo apunta a lo mismo, pues **la no presentación de una sustentación adecuada, equivale a que no se argumentó, supuesto en el cual la vía procesal***

¹ Auto del 11 de agosto de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuéllar



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

admisible era la del artículo 179 A, esto es, declarar desierta la apelación, determinación que solo admite la impugnación horizontal de la reposición. ...

El recurso de queja, según lo regla el artículo 179 B de la Ley 906 del 2004, está previsto para “cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación”.

Este Juzgado en el auto del 1 de febrero de 2022, tomó la determinación de declarar improcedente la petición de Montejo Prieto encaminada a la redosificación de la pena impuesta, por :

-Por haber sido condenado por delito que no se encuentra incluido en la lista de los que les procede rebaja de pena en la Ley 1826 de 2017, como es el de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

El ataque del penado Montejo Prieto, en ningún punto ofreció discusión o reparo a lo planteado por el Juzgado, no mostró cuál fue el error en el que estimó, incurrió este Despacho, pues aunque en su libelo manifiesta su inconformidad con el auto que declaró improcedente la petición de redosificación de la pena, solo señaló que se allanó a los cargos, que carecía de defensa técnica; y que debía aplicarse el principio de favorabilidad, sin sustentar los motivos para ello, y como quiera que precisamente fue subsanado el yerro relativo a la carencia de defensor, se evidencia ahora que el penado ni su defensa por parte alguna controvierten el factor central tenido en cuenta para declarar improcedente la redosificación de la pena impuesta, siendo principalmente, de carácter objetivo, como es que el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo no se encuentre en el listado del artículo 534 de la Ley 906 de 2004.

De lo expuesto, se advierte que no se cuestiona el fundamento legal que condujo a la decisión de negar la rebaja de pena por vía de la Ley 1826 de 2017 como bien pudo hacerlo no solo el condenado sino la defensa dentro del nuevo término de ejecutoria formal que se surtió para brindar la oportunidad de ejercer los derechos y garantías en pro de sus intereses, como es la no inclusión del delito contra el pudor y la integridad sexual de menor de 14 años de edad por el que fue condenado Montejo Prieto, en el listado de delitos a los que les procede descuento de pena por allanamiento a cargos, de donde se concluye que se trata entonces de situación que dista mucho de las exigencias procesales de la objeción y muestra inefectible la decisión de declarar desierto el recurso promovido, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar desierto los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el condenado Jorge Eliécer Montejo Prieto contra el auto del 1 de febrero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2018-03746-00

Nº interno: 47806

Condenado: JORGE ELIECER MONTEJO PRIETO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 523-2022

Decisión: Declara desierta impugnación

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de 2022, con el que a la luz de la Ley 1826 de 2017, se consideró improcedente la redosificación de la pena impetrada.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB- para que remita los certificados de conducta y cómputos de actividad intramural pendientes de reconocimiento de redención de pena.

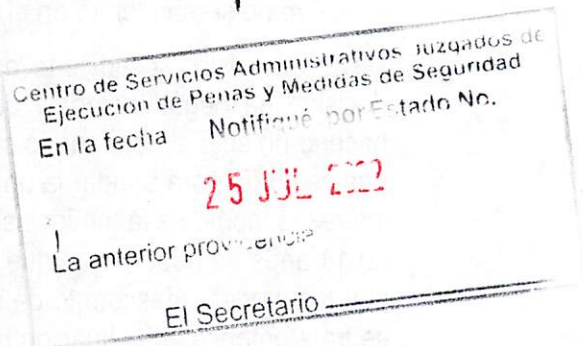
TERCERO: Tener en cuenta que funge como defensor del condenado prenombrado, el profesional del derecho Gabriel Quiñones Guzmán, quien registra como dirección de notificaciones el correo electrónico: gabrielquinones@defensoria.edu.co

CUARTO: Señalar que contra esta determinación procede el recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO:

47806

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I.

OFI.

OTRO

Nro.

FECHA DE ACTUACION:

28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

Julio 6 / 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Jose Montez

CC:

79412367

TD:

34492

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 523-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47806

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/07/2022 18:11

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 3:10 p. m.

Para: gabrielquinones@defensoria.edu.co <gabrielquinones@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 523-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47806

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 523-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2014-11031-00

Nº interno: 49746

Condenado: DIANA TABERA JARAMILLO

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 569-2022

Decisión: No repone. Concede apelación

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el defensor de la condenada Diana Tabera Jaramillo en contra del auto del 8 de junio de 2022.

Actuación:

Con auto del 8 de junio de 2022, se negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria a la sentenciada Diana Tabera Jaramillo.

Del recurso de reposición:

El defensor de la sentenciada asegura que en la providencia atacada se señaló que la base normativa de la defensa técnica es la Ley 733 de 2002, cuando no es así, ya que lo ejecutado fue un análisis histórico normativo para llegar al supuesto de hecho y/o al hecho jurídicamente relevante del tema decidendi, además, que este despacho agregó, que lo que aconteció jurisprudencialmente entre la Ley 1121 de 2006 y la Ley 733, es el sustento de esa defensa técnica frente al artículo 68 A Parágrafo 1, lo que no se ajusta a la realidad surtida en la motivación, pues advierte que esa defensa lo que indicó es que a la señora Diana Tabera Jaramillo se le debe cobijar con base en el principio de favorabilidad con el derecho a la libertad condicional teniendo como norte y causa el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, en su parágrafo 1 (artículo 68 A Parágrafo 1 del C. penal), que es más permisiva y favorable al ser posterior a la Ley 1121 de 2006 artículo 26, ya que excluye la restricción a la libertad condicional del artículo 64 del C. Penal.

Y no una presunta subrogación tácita de estas normas respecto de la Ley 1121 de 2006, que es el soporte de la negativa.

Añade la defensa, que en la providencia evidencia una indebida interpretación y aplicación del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, respecto de las prohibiciones que contempla el punible de extorsión, y con ello no aplicación del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, ley que de suyo era preexistente para el momento de los hechos, para lo que transcribe aparte pertinente de esta normativa.



Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Además que al basarse (la negación de la libertad condicional) en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, tampoco se dió aplicación al artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, que reitera el hecho jurídicamente relevante para el artículo 64 del C. Penal y subsidiariamente para el artículo 38 G del C. Penal, como normas reguladoras del tema decidendi, por lo que considera que se decidió con base en norma no aplicable. Así, transcribe dicho canon 4 reseñado.

Aduce que si bien es cierto la Ley 1121 de 2006 excluye beneficios para la libertad condicional y la prisión domiciliaria respecto del punible de extorsión, no es menos cierto que la solicitud de dichos mecanismos es viable conforme el artículo 68 A parágrafo 1 del C. Penal, que no fue modificado, pero sí ratificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, de donde concluye que frente a la restricción de dichos beneficios del inciso 2 del artículo 68 A del C. penal, en cuanto al punible de extorsión, cuando se pretenda por haber cumplido las 3/5 partes de la pena, pues señala que las dos últimas leyes son preexistentes para efectos de la figuras jurídicas pregonadas.

Además, que como los hechos acaecieron el 13 de agosto de 2014, se debe aplicar la Ley 1709 de 2014, artículo 32, que entró a regir en enero de 2014, además que son preexistentes al momento de los hechos, para lo que cita pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la taxatividad y legalidad.

También considera aplicable el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, pues ratifica el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. Hace alusión a “sentencia de 2017”, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en cuanto se trata de libertad condicional o prisión domiciliaria al condenado que se encuentre en intramural, se le debe aplicar el parágrafo 1 del artículo 68 A del C. Penal.

Finalmente, expone que la decisión se soporta en jurisprudencia de 2014, cuyo tema decidendi es una derogatoria tácita, pero sobre lo que afirma que lo argumentado por esa defensa es la aplicación de normas preexistentes y la favorabilidad, como vuelve a hacerlo en su impugnación.

Pide revocar la providencia del 8 de junio de 2022, y en su lugar, conceder la libertad condicional o en subsidio la prisión domiciliaria a su prohijada, por haber cumplido las 3/5 partes de la pena, conforme el artículo 32 de la Ley 1709 de 2004, y artículo 4, parágrafo 1 de la Ley 1773 de 2016, como normas preexistentes al



Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

hecho juzgado, como también por ser normas permisivas y favorables a favor de la sentenciada.

Consideraciones:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad, el despacho se pronunciará en los siguientes términos:

Como quiera que el defensor de la sentenciada Tabera Jaramillo basa su inconformidad con la providencia emitida el 8 de junio de 2022, en cuanto a que se trató de una presunta indebida aplicación de la normativa, pues considera que el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68 A del C. Penal, es preexistente a los hechos motivo de la condena, y que aunque es posterior el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, que ratificó la primera citada, resulta también aplicable por favorabilidad, debe advertirse que este despacho con fundamento en precedente jurisprudencial citado en la providencia atacada, negó la concesión de la libertad condicional por vía de la Ley 1121 de 2006, que contempla prohibición de mecanismos penales para determinados delitos entre los que se encuentra el de extorsión, por el cual fue condenada Tabera Jaramillo en este asunto, atendiendo que los hechos tuvieron ocurrencia el 12 de agosto de 2014, esto es, durante su vigencia.

Ahora, la defensa critica la decisión arguyendo que la misma se basó en una derogatoria tácita como tema decidendi, pero descuida que la postura jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que hasta ahora no ha sido reevaluada, es que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, son normas jurídicamente conciliables, en tanto que la primera establece una circunstancia específica para la prohibición de dicho beneficio penal, y la segunda, establece un presupuesto de hecho carácter general para la concesión de la libertad condicional, sin alterar los expresamente exceptuados.

Por tanto, el pronunciamiento de la Alta Corporación, define que el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece que la libertad condicional no está prohibida para los condenados por delitos relacionados en el párrafo 2 del referido canon (artículo 68 A del C. Penal), pero que no se refiere a exclusiones



Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

expresamente dispuestas por el legislador, como las del artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

Lo que no sobra señalar, ocurre en el mismo sentido con el posterior artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, pues como el mismo profesional del derecho lo menciona en su libelo, se trató de una norma que reiteró lo ya dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por tanto, como en este asunto específico, no se trata de aplicación de normativa más favorable sobre el instituto penal bajo estudio, sino de la normativa penal vigente para el momento de los hechos relativos al delito de extorsión tentada por el cual fue condenada Tabera Jaramillo, deviene inviable la concesión de mecanismos penales por expresa prohibición de la Ley 1121 de 2006, al punto que en cuanto a la prisión domiciliaria, el mismo artículo 38 G del C. Penal, excluye a dicho delito del mismo.

Por último, la alusión que hace la defensa a pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que para la libertad condicional se debe aplicar el parágrafo 1 del artículo 68 A del C. Penal, se trata de una apreciación descontextualizada, pues se le está dando un alcance genérico, que claramente el mismo no comprende, como ocurre con la exclusión de mecanismos para determinados delitos que contempla la Ley 1121 de 2006 como la Ley 1098 de 2006.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que nada de lo alegado por el defensor del penado enerva lo decidido en cuanto al motivo tenido en cuenta para negar la libertad condicional y la prisión domiciliaria, máxime cuando se trata de prohibición expresa objetiva, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Veintiséis Penal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 8 de junio de 2022, con el se le negó a Diana Tabera Jaramillo, la libertad condicional y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, según lo puntualmente expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2014-11031-00

Nº interno: 49746

Condenado: DIANA TABERA JARAMILLO

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 569-2022

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado contra el auto del 8 de junio de 2022, ante Juzgado Veintiséis Penal con Función de Conocimiento de esta ciudad. Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Remitir copia de este auto a la Cárcel y Penitenciaría con alta y media seguridad para mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

✓ Diana Tabera
✓ 52 172527 Btu
✓ 10 63 529
77287


Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

Re: REMITO AI 590-2022 Y 569-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49746

OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA <dimateguauta@gmail.com>

Vie 15/07/2022 15:29

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

LA DEFENSA SE DA POR ENTERADA DEL CONTENIDO DE LAS DOS PROVIDENCIAS QUE SE ANUNCIAN.

Gracias.

El jue, 14 jul 2022 a las 12:35, Adriana Leyva Garcia (<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:
BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTOS INTERLOCUTORIOS **590-2022 Y 569-2022** A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR
JUEZ 26 PENAL.
Con Función de Conocimiento.
BOGOTA DC.
E. S. D.

SUSTENTACIÓN APELACIÓN

REFERENCIA: 11001 60 00 019 2014 11031 00
NL: 48746 Juzgado 11 de EPMS. Bogotá DC.
CONDENADA: DIANA TABERA JARAMILLO
CC: 52 172.527
TD: 77287
Niut: 1063529
ACTO: *Sustentación Apelación*

OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA, identificado con C.C. 19 293.572 de Bogotá D.C., y Abogado con T.P. 58.562 del C.S.J., obrando como Representante judicial de la **Sra. DIANA TABERA JARAMILLO** identificada civilmente con CC. 52 172.527, por medio del presente me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente por esta Defensa Técnica en contra de la providencia calendada 8 de Junio de 2022, reposición notificada conforme a la Ley 2213, el 15 de Julio de 2022.

I. PROCEDIBILIDAD

1. El Jueves 14 de Julio de 2022 siendo las 12: 25 PM. la Secretaría del Señor Juez **A Quo**, mediante Mensaje de Datos a mi dirección electrónica, envió la providencia por medio de la cual despachó negativamente la Solicitud de Libertad Condicional y subsidiariamente la Prisión Domiciliaria, pregonadas por esta defensa Técnica.

2. Patente lo anterior, esta Defensa Acuso Recibo” de dicho mensaje el día siguiente viernes 15 de Julio siendo las 3: 29 PM. Dicho esto, y, conforme a la Ley 2213 de 2022 Art.8 Inciso 3 el término de 3 día para la presente sustentación surte entre los días lunes 18, 19 y 21 de Julio de 2022. Acotando, que, a falta de regulación especial en nuestra Legislación Procesal Penal, por haberse producido el enteramiento, conforme quedo anotado, fuerza es acudir a la Legislación Procesal Civil en su Art. 322 # 3, teniendo como causa Normativa Procesal Penal el Art. 25 que regula el principio de “Integración”. Correspondiendo la sustentación conforme a la Providencia a su Señoría Juez 26 Penal del Circuito de Conocimiento.

II. SUSTENTACIÓN

1. La condenada, **Sra. Diana Tabera Jaramillo** por intermedio de ésta, su Defensa Técnica, argumenta el Derecho que tiene a la “Libertad Condicional” y en subsidio a que se le conceda la Prisión Domiciliaria, como que ha cumplido las **Tres Quintas Partes de la Pena** (3/5), ello teniendo soporte Legal en el **Art. 32 Parágrafo 1** de la Ley 1709 de 2014 y el **Art. 4 Parágrafo 1** de la ley 1773 de 2016, como que también en “Precedente Jurisprudencial”, normatividad que se aglomera en el **Art. 68 A Parágrafo 1** del CP.

1.2. A Contrario Sensu el Juez **A Quo**, soporta su providencia, en la Ley 1121 de 2006, indicando: (Folio #3 Acápites Consideraciones párrafo 2)

“...debe advertirse que este despacho con fundamento en **precedente jurisprudencial** citado en la providencias atacada, negó la concesión de la libertad condicional por vía de la **Ley 1121 de**

2006, que contempla prohibición de mecanismos penales para determinados delitos entre los que se encuentra el de extorsión, por el cual fue condenada Tabera Jaramillo en este asunto, atendiendo que los hechos tuvieron ocurrencia el 12 de agosto de 2014, esto es, durante su vigencia" (negritas fuera del texto)

2. Así las cosas, Señora *Ad Quem*, esta Defensa se duele, por cuanto el *A Quo*, hace alusión al Art. 68 A, pero no al *Parágrafo 1* de dicho Artículo, que es el aparte normativo en que se soporta el Hecho Jurídicamente Relevante pregonado por esta Defensa.

2.1. Arguye el Sr. Juez *A Quo* la existencia de Precedente Jurisprudencial en cuanto tiene que ver con la Libertad Condicional y la subsidiaria petición de Prisión Domiciliaria, refiriendo Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal que impide dichas figuras para el pumible de Extorsión, razonando que el impedimento del *Art. 23* de la ley 1121 de 2006 es específico, como que el *Art. 32* de la Ley 1709 de 2014 es general.

Argumento que se desvanece, cuando el *Parágrafo 1* del Art. 32 vigente y que cobija el *Art. 68 A Parágrafo 1* del CP, es efectivamente específico, como que no general, tan específico lo es, que dicho *Parágrafo 1* remite específicamente a la circunstancia modal y temporal de haberse cumplido por el Condenado las 3/5 partes de la pena, como Taxativamente lo determina el *Art. 64* Ibidem, que es conjugado con la anterior normativa.

Así las cosas, el argumentado *Parágrafo 1* debe de aplicarse a la *Sra. Tabera Jaramillo* bajo el norte Constitucional de "Legalidad y Taxatividad", siendo con justeza rememorar lo anunciado por la Honorable Corte Constitucional al respecto como "Precedente Jurisprudencial" la sentencia *C-200 de 2002*, entre otros pronunciamientos determinó:

"8- El principio de legalidad penal constituye una de las principales conquistas del *constitucionalismo*, pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que les permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables ... ese principio protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal. (subrayado y negritas fuera del texto)

En cuanto a la taxatividad esta Honorable Corte, dijo en Sentencia *C-559 de 1999*:

"9- El principio de taxatividad penal implica no sólo que las conductas punibles deben estar descritas inequívocamente, sino que las sanciones a imponer deben estar también previamente predeterminadas, esto es, tiene que ser claro cual es la pena aplicable, lo cual implica que la ley debe señalar la naturaleza de las sanciones, sus montos máximos y mínimos, ... nadie puede ser juzgado sino "conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa" (CP art. 29) ... Por su parte, el artículo 15-1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 9º de la Convención Interamericana señalan que a nadie se le "puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito", < Art. 3 CPP > lo cual significa que la pena tiene que estar determinada previamente en la ley pues sólo así puede conocerse con exactitud cual es la pena más grave aplicable (...) (Subrayado y negritas fuera del texto)

Para dar mayor fundamento a lo razonado, la propia Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal en Sentencia de 2012, ha manifestado y de contera ha dado claridad, en cuanto que, "cuando se trata de "Libertad Condicional" o "Prisión Domiciliaria" al condenado que se encuentra en Intamural", se le debe aplicar Legalmente el *Parágrafo 1* del *Art. 68 A* < CSJ, SP 1207 Rad. 43900 1 Feb. 2017 >

"... Consecuente con lo anterior, el funcionamiento judicial al momento de analizar la procedencia del sustituto debe remitirse al artículo 68A, inciso 2, del Código Penal, a fin de verificar si la conducta sancionada se encuentra allí enlistaday en caso afirmativo, no podrá conceder esta."

No obstante, dicha regla tiene su excepción, esto es la consignada en el **parágrafo 1 del mismo artículo** < 68 A > y según la cual "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código." Es decir, cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto ... " (subrayado y negritas fuera del texto)

Por manera que, el "Precedente Jurisprudencial" argumentado por el **A Quo**, no es aplicable al supuesto de Hecho y/o al Hecho Juridicamente Relevante que se plasma en el mentado **Parágrafo 1**, y que aquel desconoce. Además, como quedó patentizado, existen varios "Precedentes Jurisprudenciales" a partir del año 2014, momento en que se ejecutó el pumible que de suyo son específicos, lo que deja sin piso argumentativo el "precedente" acotado por el **A Quo**.

2.2. Imperioso señor Juez Ad Quem, es descender al evento consistente en que los Hechos acontecieron el 12 Agosto de 2014, en vigencia de la Ley 1709 de 2014 especialmente su **Art. 32 Parágrafo 1** < Art. 68 A Parágrafo 1 CP >, por tanto la Ley vigente conforme al principio de Legalidad pregonado en el **Art. 6 del Código de Procedimiento Penal (CPP)** y **29** de la "Libertad Condicional" o la "Prisión Domiciliaria" cuando el Hecho Juridicamente Relevante es el haberse cumplido con las 3/5 partes de la "Prisión Insumural", es la mentada Ley y su artículo regulador, que acoge el **Art. 68 A Parágrafo 1 del CP**.

Por tan poísimas razón, claro es, que al momento de los hechos la **Sra. Tabera Jaramillo** estaba bajo el fuero de dichas normas (**Art. 32 Parágrafo 1 Ley 1709 de 2014** y **68 A Parágrafo 1 del CP**), esto en estricto Derecho Constitucional y Legal, además, que conjugadas son claramente "preexistentes al acto que se imputó", como que también le son más "Permisiva y/o Favorable"

2.2.1. Favorabilidad que al unísono se encuentra patentizada en la Ley 1773 de 2016 **Art. 4 Parágrafo 1**, que mantiene el mentado **Art. 68 A del CPP Parágrafo 1**, vigente para el momento en que se profirió Sentencia en el año de 2018, (vigente para el hoy), que siendo posterior a la Ley 1709 de 2014 **Art. 32** le es también aplicable a la **Sra. Tabera Jaramillo** con base en **Art. 29** Constitucional y **6 del CPP**, dicho de otro modo, aunque posterior al 2014, paralelamente le es "Favorable" para efectos de la Libertad por el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, tal y como lo mantiene hasta el hoy el **Art. 68 A del CP. Parágrafo 1, esto es**, que, aun que, posterior a los hechos le es más "Permisiva y/o Favorable".

CONCLUSIONES:

PRIMERA: El argumento del Señor Juez **A Quo**, para no aplicar el **Art. 68 A Parágrafo 1 del CP**, para efectos de la "Libertad Condicional" plasmada en el **Art. 64 del CP** y subsidiariamente el **38 G** *Ibidem* < **Art. 32 Ley 1709 de 2014 Parágrafo 1** y **Art. 4 Ley 1773 de 2016 Parágrafo 1** > es la vigencia del **Art. 26** de la Ley 1121 de 2006, deviene evanescente, pues, la **Ley 1709** en su **Art. 32 Parágrafo 1** es "preexistente" al acto, esto es, vigente y aplicable para el momento de los hechos (**Arts. 6 CP y PP**) para efectos de concederse la "Libertad Condicional o Prisión Domiciliaria", como que se han cumplido las 3/5 partes de la pena (**Art. 64 CP**), evento excepcional para el pumible de Extorsión y de suyo favorable.

SEGUNDA: En la Providencia atacada, se dejó de aplicar e interpretar el Principio de "Favorabilidad", como que, el **Art. 4** de la Ley 1773 de 2016 **Parágrafo 1**, le es más "Permisivo

y Favorable” a la Sra. Tabera, pues, aunque es posterior al hecho imputado, es anterior a la “Sentencia” calendarada 1º Noviembre de 2018 y posterior a la Ley 1121 de 2006, pregonada por el A Quo, dejando la providencia, al margen la aplicación del Art. 6 del CP, inciso segundo, el Art. 2 del CPP, el Art. 6 incisos primero y segundo del CPP, como que también, el Principio de “Favorabilidad” - se llama - que la cobija conforme a la Ley 1709 Art. 32 Parágrafo 1, que de suyo es posterior y “preexistente” frente a la Ley 1121 de 2006 arguida por su el Juzgador A Quo.

TERCERA: En forma no atendible ni entendible, el Sr. Juez A Quo, hace caso omiso a los “Precedentes Jurisprudenciales” arguidos y plasmados por esta Defensa, en cuanto a los específicos Temas Decidendi, fracturando normas superiores, como el Art. 29 de la C.Po. y Art. 230 Ibídem, amén, que en momento alguno hace referencia a ella bajo un razonamiento Jurídico o Hermenéutico, y si soportando su Providencia en Jurisprudencia calendarada 2014.

CUARTA: El Señor Juez 11 de Ejecución de Penas dejó de aplicar e interpretar el principio de “Favorabilidad”, como que dejó de aplicar los Parágrafos 1 del Art. 32 de la Ley 1709 de 2014, del Art. 4 de la Ley 1773 de 2016, del Art. 68 A del CP, como que legal y Constitucionalmente le son superiores en su aplicación al Art. 23 de la, Ley 1121 de 2006.

QUINTA: Si el Operador Judicial 11 de Ejecución de Penas, hubiese tenido en cuanta: la Ley 1709 de 2014 Art. 32 en concordancia con la Ley 1773 de 2016 Art. 4 que por excepción dan vía a la “Libertad Condicional y Prisión Domiliaria” y el Art. 68 A en sus Parágrafos 1, en cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y, de consuno, al Precedente Jurisprudencial, el Principio de Legalidad y Taxatividad, y, no se hubiese embarrado en el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006, habría concluido sin mayor esfuerzo que en efecto la Sra. Tabera, tenía, como tiene, Derecho a su “Libertad Condicional” o a la petición subsidiaria de “Prisión Domiliaria”.

III PETICION

PRIMERA: Se proliera Providencia sustitutiva, que ordene a favor de la Sra. Diana Tabera Jaramillo identificada en autos, la “Libertad Condicional” o en subsidio “La Prisión Domiliaria” por haber cumplida las 3/5 partes de la pena Intramural.

De Su Señoría:

OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA
CC. 19.293.572
TP. 58.562 CSJ.

E - Mail: dimateguatea@gmail.com
dinatcampos@yahoo.es
Tel: 301 - 4691193

19 de Julio de 2022



1A

Radicación: 11001-60-00-019-2015-07670-00

Nº interno: 56020

Condenado: JUVENAL MARTINEZ MOYA

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 468-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Siete (7) de junio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 21 de mayo de 2020, el Juzgado 51 Penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad condenó a **Juvenal Martínez Moya** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.296.325 a la pena principal de (156) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Impugnado el fallo, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá -Sala Penal mediante providencia del 28 de julio de 2020 dispuso confirmar en su integridad la sentencia recurrida.

En audiencia de reparación integral del 18 de agosto de 2021 se condenó al pago de daños y perjuicios morales por valor de (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El condenado viene privado de la libertad desde el 04 de julio de 2017, fecha en que se produjo su captura.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 11001-60-00-019-2015-07670-00

Nº interno: 56020

Condenado: JUVENAL MARTINEZ MOYA

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 468-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
16998306	Marzo de 2018	27	24	216
	Abril de 2018	25	168	200
	Mayo de 2018	27	168	216
	Junio de 2018	26	144	208
17083536	Julio de 2018	26	144	208
	Agosto de 2018	27	168	216
	Septiembre de 2018	25	160	200
17154487	Octubre de 2018	27	168	216
	Noviembre de 2018	26	160	208
	Diciembre de 2018	26	152	208
17354194	Enero de 2019	27	168	216
	Febrero de 2019	24	128	192
	Marzo de 2019	26	152	208
17454371	Abril de 2019	26	152	208
	Mayo de 2019	27	168	216
	Junio de 2019	25	128	200
17527691	Julio de 2019	27	168	216
	Agosto de 2019	27	136	216
	Septiembre de 2019	25	152	200
17655627	Octubre de 2019	27	168	216
	Noviembre de 2019	26	128	208
	Diciembre de 2019	26	168	208
17728200	Enero de 2020	27	160	216
	Febrero de 2020	25	160	200
	Marzo de 2020	26	136	208
17867217	Abril de 2020	26	160	208
	Mayo de 2020	26	152	208
	Junio de 2020	26	152	208
17947648	Julio de 2020	27	176	216
	Agosto de 2020	26	144	208
	Septiembre de 2020	26	176	208
18038846	Octubre de 2020	27	168	216
	Noviembre de 2020	25	152	200
	Diciembre de 2020	27	168	216
18137732	Enero de 2021	26	152	208
	Febrero de 2021	24	160	192
	Marzo de 2021	27	176	216
18182847	Abril de 2021	26	160	208
	Mayo de 2021	26	160	208
	Junio de 2021	26	160	208
18288457	Julio de 2021	27	160	216
	Agosto de 2021	26	160	208
	Septiembre de 2021	26	176	208
18357792	Octubre de 2021	26	160	208
	Noviembre de 2021	26	160	208
	Diciembre de 2021	27	176	216
Total de horas reportadas			7136	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 7136 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de cuatrocientos cuarenta y seis (446) días, lo que es igual a catorce (14) meses y veintiseis (26) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa catorce (14) meses y veintiseis (26) días de rebaja punitiva.

Otras determinaciones

Se ordena anexar y tener en cuenta los antecedentes allegados por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol respecto al condenado Juvenal Martinez Moya.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Juvenal Martinez Moya, catorce (14) meses y veintiseis (26) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa catorce (14) meses y veintiseis (26) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Se ordena anexar y tener en cuenta los antecedentes allegados por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol respecto al condenado Juvenal Martinez Moya.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 JUL 2022

La anterior providencia

Notifíquese y cúmplase

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 17-06-22 LAM
HORA: 3:40 PM

NOMBRE: Juvenal Martinez Moya

ÉCULA: 98296325

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR



Radicación: 11001-60-00-019-2015-07670-00

Nº interno: 56020

Condenado: JUVENAL MARTINEZ MOYA

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 468-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

RE: REMITO AI 468-2022 PARA NOTIFICAR NI. 56020

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 11:38

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 12:59 p. m.

Para: jorgeamorteguif <jorgeamorteguif@yahoo.es>; Jorge Amortegui <jamortegui@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 468-2022 PARA NOTIFICAR NI. 56020

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 468-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

9.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-03546-00

Nº interno: 37333

Condenado: HECTOR ELADIO LOPEZ MORALES

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 473-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Ocho (8) de junio de dos mil veintidos (2022).

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 04 de junio de 2020 el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó Hector Eladio Lopez Morales a 64 meses de prisión y multa de 2 salarios minimos legales mensuales vigente como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacentes a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 05 de noviembre de 2020.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2020.

Con auto del 1 de septiembre de 2021 se declaró improcedente la redosificación por vía de la Ley 1826 de 2017.

Cuenta con 1 mes y 25 días de redención de pena reconocida.

Fecha de la decisión	Meses	Días
19 de octubre de 2021	0	03
19 de enero de 2022	0	17
10 de mayo de 2022	01	05



Radicación: 11001-60-00-019-2018-03546-00

Nº interno: 37333

Condenado: HECTOR ELADIO LOPEZ MORALES

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 473-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de enseñanza

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a enseñanza como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para enseñanza
18465603	<i>Enero de 2022</i>	26	92	104
	<i>Febrero de 2022</i>	24	96	96
	<i>Marzo de 2022</i>	27	100	108
Total de horas reportadas			288	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de enseñanza su conducta fue calificada buena y el desempeño sobresaliente.

De esta manera, las 288 horas se dividen entre 4 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y seis (36) días, lo que es igual a un (1) mes y seis (06) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de tres (03) meses y un (01) día de rebaja punitiva.



Radicación: 11001-60-00-019-2018-03546-00

Nº interno: 37333

Condenado: HECTOR ELADIO LOPEZ MORALES

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 473-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Otras determinaciones

Respecto al escrito presentado por el codenado Hector Eladio López Morales, donde solicita el reconocimiento de las labores realizadas en el tiempo que estuvo detenido en la URI de Puente Aranda, infórmesele que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) debe emitir un visto bueno para que las actividades ejecutadas por el penado, sirvan para acceder al descuento por redención de pena, pues en cabeza del juez ejecutor no está la competencia de valorar y computar las actividades desarrolladas por los internos, ya que la labor frente al tema se circunscribe en el reconocimiento o no conforme las certificaciones emitidas por la autoridad. Por tanto, si su deseo es lograr redención de pena por las actividades desarrolladas deberá elevar la solicitud ante Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

Por ultimo, el condenado López Morales, indica el tramite administrativo que se encuentra adelantando en atención a la sanción disciplinaria impuesta en su contra, informese al sentenciado que el mismo es competencia del consejo de disciplina del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Hector Eladio López Morales, un (1) mes y seis (06) días de redención de pena por enseñanza.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el penado completa tres (03) meses y un (01) día de rebaja punitiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-03546-00

Nº interno: 37333

Condenado: HECTOR ELADIO LOPEZ MORALES

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 473-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Por el centro de servicios administrativos de estos despachos, informese al condenado Hector Eladio López Morales, lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

CUARTO:. Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES 17 JUN 2022
FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: Hector Eladio Lopez Morales
CÉDULA: 80294960
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]
HUELLA DACTILAR

RE: REMITO AI 473-2022 PARA NOTIFICAR NI- 37333

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/06/2022 15:50

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 9:21 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 473-2022 PARA NOTIFICAR NI- 37333

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 473-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.